

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

082

Fecha: 12/11/2021

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03010 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL Y OTRO	Auto de Trámite No existen títulos pendientes de pago. (AM)	11/11/2021		
41001 2013 40 03010 00388	Ejecutivo Singular	ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ	MAGDA LILIANA OVIEDO TRUJILLO Y OTROS	Auto requiere Auto requiere actualización del crédito. H.	11/11/2021		
41001 2013 40 03010 00437	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JAMES SMITH LOZANO PALMA	Auto requiere Auto requiere actualización del crédito. H.	11/11/2021		
41001 2013 40 03010 00637	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GAMALIER PARDO ROA	Auto requiere Auto requiere actualización del crédito. H.	11/11/2021		
41001 2017 40 03010 00177	Ordinario	BERTHA ALDANA TRUJILLO	HERCILIA VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. GERMAN VARGAS MENDEZ COMO CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS. SE LIBRA OFICIO No. 2625.- DOM.	11/11/2021		
41001 2017 40 03010 00276	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	GLORIA RUBIANO TRUJILLO Y OTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE ARANCEL JUDICIAL PARA DESARCHIVO DEL PROCESO. DOM.	11/11/2021		
41001 2017 40 03010 00581	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA	Auto ordena oficiar NUEVAMENTE LA RETENCIÓN CON CC CORRECTO 2610 NT	11/11/2021		
41001 2018 40 03010 00936	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA AMAR GARCES	ANA MARIA FIERRO GONZALEZ	Auto de Trámite Se abstiene de suspender proceso y levanta medidas. (AM)	11/11/2021		
41001 2018 40 03010 00936	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA AMAR GARCES	ANA MARIA FIERRO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar (AM)	11/11/2021		
41001 2019 40 03010 00031	Ejecutivo Singular	COOTRANSGANADERA LTDA	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	11/11/2021		
41001 2019 40 03010 00094	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA S.A.	DIMAS JERONIMO BARAJAS HERNANDEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE ARANCEL JUDICIAL PARA DESARCHIVO DEL PROCESO.- DOM.	11/11/2021		
41001 2013 40 23010 00709	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DEYA OMAIRA CIFUENTES FLORES	Auto requiere Auto requiere actualización del crédito. H.	11/11/2021		
41001 2014 40 23010 00136	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	BENJAMIN LLANOS MURCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	11/11/2021		
41001 2019 41 89007 00235	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CESAR DAVIDSON NARVAEZ RODRIGUEZ	Auto requiere Auto requiere al demandante. H.	11/11/2021		
41001 2019 41 89007 00375	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA	Auto Ordena Requerimiento. Desistimiento tacito. (AM)	11/11/2021		
41001 2019 41 89007 00507	Ejecutivo Singular	MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GOMEZ	YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA	Otras terminaciones por Auto Auto termina el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP. H. Oficio Nro. 2662 - 2663. H.	11/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00574	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ HELIDA GARCIA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQ CREDITO & COSTASA- ORDENA PAGAR TITULOS. (AM)	11/11/2021	
41001 2019	41 89007 00611	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del credito presentada po la parte demandante y aprueba costas. H.	11/11/2021	
41001 2019	41 89007 00704	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ GESPEDES	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago H.	11/11/2021	
41001 2019	41 89007 00717	Verbal	LORENA DEL PILAR GOMEZ LEYTON	LUCILA VISCAYA DE TOVAR	Auto 440 CGP (AM)	11/11/2021	
41001 2019	41 89007 00998	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA	JUAN SEBASTIAN ORTIZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2594 - 2595 - 2596 - 2597. H.	11/11/2021	
41001 2019	41 89007 01058	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto 440 CGP (AM)	11/11/2021	
41001 2019	41 89007 01083	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto requiere	11/11/2021	
41001 2019	41 89007 01149	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	RICARDO ORLANDO CUELLAR SOTO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQ CRED & COSTAS- ORDENA PAGAR TITULOS. (AM)	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00005	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TARCISIO COBALEDA CASANOVA	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE SENTENCIA.- DOM.	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00035	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	HOLMAN ESQUIVEL SILVA	Auto resuelve Solicitud	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00071	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ARNULFO TRUJILLO DIAZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2592. H.	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00071	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ARNULFO TRUJILLO DIAZ	Auto requiere Auto requiere actualización del crédito. H.	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00385	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILLER QUINTERO TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 2593. H.	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00460	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	Auto Ordena Requerimiento. Desistimiento Tacito. (AM)	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00464	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	GIOVANNI BARRERA RIVAS	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA A LA DRA. ANYELA DEL SOCORRC HERNANDEZ SALAZAR .- SE LIBRA OFICIO No 2619.- DOM.	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00536	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ARMANDO REBOLLEDO ORTEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar (AM)	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00539	Ejecutivo Singular	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS	ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. Requiere para que cumpla carga procesal, so pena de desistimiento tacito. (AM)	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERMAN ANTONIO CORREDOR HERRERA Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. Se abstiene de seguir adelante la ejecucion, se requiere para que cumpla carga procesal, so pena de desistimiento tacito. (AM)	11/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GERMAN ANTONIO CORREDOR HERRERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar (AM)	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JOSE JAIRO CORTES CORREA	Auto ordena emplazamiento Demandado José Cortes Correa. H.	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00693	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR.- SE LIBRA OFICIO No. 2618.- DOM.	11/11/2021	
41001 2020	41 89007 00760	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP (AM)	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00010	Ejecutivo Singular	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR	DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Auto informa sobre el envío de los oficios de levantamiento de medidas. H.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00131	Ejecutivo Singular	YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ	ANTONIO GUTIERREZ	Auto 440 CGP (AM)	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00146	Ejecutivo Singular	COONFIE	ALBA LUCIA RIVERA DUQUE	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA A LA DRA. KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ.- SE LIBRA OFICIO No. 2616.- DOM.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00149	Verbal Sumario	NATALIA TRUJILLO LEIVA	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija nueva fecha diligencia para el 18/01/2022 a las 8:30. (AM)	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00354	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ARTURO EDUARDO PARTELA CASTRO	Auto termina proceso por Pago OFICIO 2592 NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00415	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	LUIS CARLOS RAMIREZ	Auto ordena oficiar A EPS OFICIO 2589 NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00439	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago de fecha 19-10-2021. H.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00441	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	KELLY JOHANA DIAZ HERNANDEZ	Auto ordena oficiar A EPS OFICIO 2588 NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00718	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DADIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ	Auto suspende proceso NOTIFICA POR CONDUCTA CONLUYENTE- Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR.- SE LIBRA OFICIO No. 2617.- DOM.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00847	Ejecutivo Singular	ALVARO TORRES ZAPATA	OSNEIDER OLIER OVIEDO BALLESTE	Auto termina proceso por Pago OFICIO 2611 Y 2612 NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00878	Verbal	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	RICARDO RINCON VILLALOBOS	Auto admite demanda DOM.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00878	Verbal	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	RICARDO RINCON VILLALOBOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2607.- DOM.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00887	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA- DOM.	11/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00900	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00900	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2613.- DOM.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00904	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.-	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00904	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2614. DOM.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00908	Efectividad De La Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EVANGELINA EPIA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO No. 2615.- DOM.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00934	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FERNEY BONILLA ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DDO NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00941	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ BAHAMON	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige Mandamiento de pago de fecha 28-10-2021. H.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00976	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO ZAMORANO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00976	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO ZAMORANO MARTINEZ	Auto niega medidas cautelares POR NO COINCIDIR PARTE NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00978	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	V.I.P LINE EXPRESS S.A Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00978	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	V.I.P LINE EXPRESS S.A Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2600 NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00980	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00980	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2601 NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00982	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GERMAN PIRABAN FISCAL	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00986	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	ALVARO CUELLAR RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00986	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	ALVARO CUELLAR RIVERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2604 Y 2605 NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00988	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	GLADYS RAMOS DE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00988	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	GLADYS RAMOS DE RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2606 NT	11/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00990	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	LUZ MARINA BAHAMON BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00990	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	LUZ MARINA BAHAMON BERNAL	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2607 2608 2609 NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 00992	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARCELA VARGAS VASQUEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 01001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HUGO LEON PEÑA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 01001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HUGO LEON PEÑA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2620 - 2621. H.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 01008	Ejecutivo Singular	ANARAT SAS	INVERSIONES BARRIOS BASTIDAS SAS Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	11/11/2021	
41001 2021	41 89007 01008	Ejecutivo Singular	ANARAT SAS	INVERSIONES BARRIOS BASTIDAS SAS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2622 - 2623 - 2624 - 2625. H.	11/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/11/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Hermencia Gutiérrez	C.C. N° 36.300.307
	Johana Maria David García	C.C. N° 36.310.414
Radicación	410014189007-2011-0405-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las distintas solicitudes arriadas a través del correo electrónico institucional¹ y examinado el expediente, el Juzgado **Dispone:**

ABSTENERSE de generar orden de pago de títulos de depósitos judiciales como quiera que el presente proceso no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago, para lo cual se anexara el reporte expedido por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 27/08/2021 16:09; Jue 07/10/2021 15:34; Jue 21/10/2021 11:35; Mar 26/10/2021 11:56.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36300307 Nombre HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000816845	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 82.410,00
439050000816878	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 50.278,00
439050000816879	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 57.220,00
439050000816902	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 68.585,00
439050000816903	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 62.512,00
439050000816904	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 81.925,00
439050000816905	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 112.755,00
439050000816906	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 80.239,00
439050000816907	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 63.955,00
439050000816908	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2016	28/07/2016	\$ 78.548,00
439050000819057	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/05/2016	28/07/2016	\$ 149.772,00
439050000823884	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/06/2016	28/07/2016	\$ 70.720,00
439050000828765	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/07/2016	28/07/2016	\$ 79.303,00
439050000833361	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/08/2016	17/07/2017	\$ 67.194,00

Total Valor \$ 1.105.416,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2013-00388.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ARISTOBULO ALVAREZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	ARISTIDES ESPEJO, MAGDA LILIANA OVIEDO CRISTIAN FERNANDO SANABRIA GARRIDO.
FECHA	11 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2013-00437.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ISABEL BECERRA CHACÓN.
DEMANDADO(S)	JAMES SMITH LOZANO PALMA.
FECHA	11 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito, procede esta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2013-00637.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	GERMALIER PARDO ROA.
FECHA	11 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BERTHA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO	HERCILIA VARGAS
RADICADO	410014003 010 2017 00177 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente a los Herederos Indeterminados de la causante, señora HERCILIA VARGAS (QEPD), asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiesen comparecido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ** con C.C. No. 7.710.369 y T.P. No. 150.727 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: gevarmen@hotmail.com, Cel: 317 423 1784 – 315 460 0947, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los Herederos Indeterminados de la causante, señora HERCILIA VARGAS (QEPD).

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO
CAUSANTE	GLORIA RUBIANO TRUJILLO y LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO
RADICADO	410014003 010 2017 00276 00

Mediante escrito que antecede, los demandados, actuando por conducto de apoderado judicial solicitan la entrega de depósitos judiciales y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado desde el mes de Septiembre de 2018, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.900.**

Igualmente se reconoce personería a la abogada ANA LUCIA BERMUDEZ GONZLAEZ con C.C. 36.184.959 y T. P. No. 149.082 del C. S. J., como apoderada de los demandados para el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA
RADICADO	410014003 010 2017 00581 00

Teniendo en cuenta que, por error involuntario, el oficio No. 1427 de 20 de julio de 2020, por medio del cual se comunicó la medida de retención decretada sobre el vehículo de placas **THP382** de propiedad del demandado **VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA** con C.C 4935664, se remitió con numero de cedula erróneo, se **ORDENA:**

OFICIAR a Policía Nacional, división de automotores, comunicando nuevamente la medida de retención sobre el vehículo de placas **THP382** de propiedad del demandado **VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA** con C.C 4935664, decretada el 21 de julio de 2021.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ana Cecilia Amar Garcés	C.C. N° 36.168.634
Demandado	Ana María Fierro González	C.C. N° 1.075.223.618
Radicación	41-001-10-03-010-2018-00936-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a las distintas solicitudes arrojadas al proceso a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado **Dispone: ABSTENERSE** de decretar la suspensión y el levantamiento de las medidas deprecadas dentro de la presente ejecución como quiera que, el contrato de transacción arrojado con los correos electrónicos corresponde al proceso tramitado en el Juzgado Primero Municipal de Neiva, promovido por la señora Ana Cecilia Amar Garcés contra la demandada Elvira Palomino Méndez, bajo radicación N° 410014003001**20180073100**; persona que no se encuentra demandada dentro del presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹Cfr. Correo electrónico Jue 07/10/2021 14:30; Jue 07/10/2021 16:24; Vie 08/10/2021 8:54; Mar 02/11/2021 14:36.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ana Cecilia Amar Garcés	C.C. N° 36.168.634
Demandado	Ana María Fierro González	C.C. N° 1.075.223.618
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00936-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la solicitud de medias cautelares arriadas² al ajustarse a lo indicado en el artículo 446, 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154 y 156 del C.S.T., artículo 144 ley 79 de 1988, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de **la quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en el evento de ser empleada y/o **el 15%** de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago que le deba el Departamento del Huila a la demandada **ANA MARIA FIERRO GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.075.223.618. Limitándose dicha medida a la suma de **\$10.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de **la quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en el evento de ser empleada y/o **el 15%** de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago que le deba el municipio de Gigante-Huila, a la demandada **ANA MARIA FIERRO GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.075.223.618. Limitándose dicha medida a la suma de **\$10.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del remanente que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **ANA MARIA FIERRO GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.075.223.618, en los siguientes procesos y juzgados:

Radicado	Juzgado	Demandante
2016-00731-00	1 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	Sociedad Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.
2016-02109-00	1 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Sociedad Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.

² Cfr. Correo electrónico Mié 22/09/2021 7:15; Mié 22/09/2021 8:00 y Mié 29/09/2021 15:12.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2017-00487-00	3 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Sociedad Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.
2015-00612-00	7 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Elbar Barrera Vargas
2018-00204-00	2 Civil Municipal de Neiva	Mauricio Andrés Quintero Rodríguez

Líbrese los respectivos oficios a la dependencia correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

CUARTO: NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo promovido por Elbar Barrera Vargas, en contra de la aquí demandada Ana Maria Fierro González, bajo radicación **2015-00612-00** y comunicado mediante oficio N.º 1437 de fecha 03/08/2020, por cuanto a la fecha no aparece registrado bienes embargados ni secuestrados de propiedad del aquí demandado.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cootransganadera Ltda	Nit. N° 891.190.000-7
Demandado	Constructora Roa Leiva S.A.S.	Nit. N° 900.903.761-7
Radicación	410014189007-2019-00031-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y sin que desde el 29/07/2020 se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **COOTRANSGANADERA LTDA** identificado con Nit. N° 891.190.000-7 contra **CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.903.761-7, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvió como base de recaudo ejecutivo, al haberse presentado la demanda de manera digital.

QUINTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL DE APREHENSION
DEMANDANTE	BANCI FINANDINA S.A.
CAUSANTE	DIMAS JERONIMO BARAJAS HERNANDEZ
RADICADO	410014003 010 2019 00094 00

Mediante escrito que antecede, el demandado solicita la corrección de un oficio de levantamiento de medida cautelar; no obstante, una vez revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso regresó al archivo en el mes de Febrero de 2020, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.900.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2013-00709.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	DEYA OMAIRA CIFUENTES FLORES.
FECHA	11 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.
DEMANDADO	BENJAMIN LLANOS MURCIA
RADICADO	410014023 010 2014 00136 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de crédito presentada el 30 de abril de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

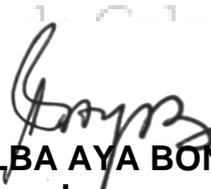
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00235.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	CESAR DAVIDSON NARVAEZ RODRIGUEZ.
FECHA	11 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha presentado la liquidación del crédito, procede esta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768
Radicación	410014189007-2019-00375-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el expediente pendiente a dar trámite a las distintas solicitudes allegadas por la parte actora¹ y examinado los soportes de entrega de la notificación de la demanda al extremo pasivo, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro de la presente ejecución como quiera que la notificación realizada por el extremo demandante, no se efectuó conforme ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no se evidencia el envío de la providencia respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendarado el 23/05/2019, tendientes a notificar a la demandada **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 11/05/2021 16:53.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ.
DEMANDADO: YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2019-00507.00

Neiva Huila, 11 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

El trece de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P. con el fin de desarrollar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Ante la no comparecencia de la parte Actora, el Despacho procedió a suspender la audiencia, con el fin de que la demandante justificara al menos sumariamente en el término de tres días su no comparecencia, para garantizarle el derecho de defensa y/o contradicción.

Una vez revisado el presente proceso, evidencio el despacho que dentro del mismo la parte actora no allegó justificación sumaria alguna por la no comparecencia; por tal razón, es pertinente para ésta judicatura dar aplicación al numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, se presumirá como ciertos los hechos en que se funden las excepciones presentadas por el demandado YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA, siempre que sean susceptibles de confesión.

Bajo estos parámetros como los hechos en que se fundaron las excepciones son susceptibles de confesión, en consecuencia, se ordenará La TERMINACIÓN DEL PROCESO, levantar todas las medidas cautelares a que haya lugar y a la entrega de los depósitos judiciales existentes

Por lo antes expuesto, el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ con C.C. 67.018.417,** H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

contra **YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886**, por estar conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes y de los que llegaren con posterioridad a favor del demandado **YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886**.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Luz Helida Garcia	C.C. N° 20.215.530
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00574-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la **COOPERATIVA COONFIE** identificado con Nit. N° 891.100.656-3:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000970912	21/08/2019	\$ 218.615,00
439050000974740	24/09/2019	\$ 218.615,00
439050000978483	22/10/2019	\$ 218.615,00
439050000981905	20/11/2019	\$ 218.615,00
439050000986971	17/12/2019	\$ 218.615,00
439050000991898	29/01/2020	\$ 242.251,00
439050000994509	25/02/2020	\$ 242.251,00
439050000999052	30/03/2020	\$ 242.251,00
439050001000824	27/04/2020	\$ 242.251,00
439050001003189	26/05/2020	\$ 242.251,00
439050001005884	24/06/2020	\$ 242.251,00
439050001009055	22/07/2020	\$ 242.251,00
439050001011750	21/08/2020	\$ 242.251,00
439050001014490	23/09/2020	\$ 242.251,00
439050001017349	23/10/2020	\$ 242.251,00
439050001021251	27/11/2020	\$ 242.251,00
439050001023182	21/12/2020	\$ 242.251,00
TOTAL		\$ 4.000.087,00

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizará a la persona autorizada en el portal, en este caso a la parte actora **COOPERATIVA COONFIE** identificado con Nit. N° 891.100.656-3, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del

¹ Ver página 79 a 89 Fijación en Lista N° 041 del 06/08/2021
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-08-06_L41%28ALL%29.pdf/16893d30-93f5-4e41-a2cc-a048463ebc1b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00611-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPSERP COLOMBIA.
DEMANDADO(S)	LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS.
FECHA	11 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y a la elaborada por este juzgado.

Igualmente, este despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **no** hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 30/09/2021 9:58:42 AM ÚLTIMO INGRESO: 30/09/2021 09:58:37 AM CAJERO CLAVE: 30/09/2021 08:18:54 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	--

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 30/09/2021 09:58:39 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES.
DEMANDADO: JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ.
RADICADO: 41-001-41-89-007-2019-00704-00

Neiva Huila, 11 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2020, informó que no es procedente la suspensión del proceso por cuanto el demandado ya había cumplido con el acuerdo de pago; por tal razón, esta judicatura procederá a dar por terminado el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Por lo antes expuesto, se **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES con C.C. 1.272.474**, contra **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ con C.C. 17.631.508**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

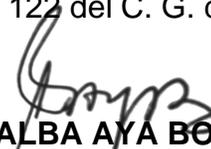
TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor del demandado **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ con C.C. 17.631.508**.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ con C.C. 17.631.508**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena del Pilar Gómez Leyton	C.C. N° 55.173.069
Demandado	Lucila Vizcaya de Tovar	C.C. N° 26.490.349
Radicación	410014189007-2019-00717-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LORENA DEL PILAR GOMEZ LEYTON actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **LUCILA VIZCAYA DE TOVAR** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) contrato de arrendamiento, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico¹, quien dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

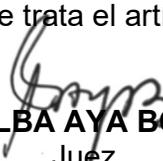
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$600.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se evidencia que dentro de la presente ejecución no reporta títulos de depósito judiciales pendientes por pagar.

SEPTIMO. – REQUERIR a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico recibido el día Lun 31/05/2021 12:00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Andrés Salazar Manrique	C.C. N° 7.728.498
Demandado	Cristian Fernando Roa González	C.C. N° 1.075.269.622
Radicación	410014189007-2019-01058-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P., según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico¹, quien dentro del término guardó silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia de la existencia de títulos de depósito judicial procédase anexar al presente proveído.

SEPTIMO. – REQUERIR a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico recibido el día Mié 01/09/2021 16:29.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075269622 **Nombre** CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ
Número de Títulos 3

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001046773	7728498	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 272.557,80
439050001049990	7728498	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2021	NO APLICA	\$ 687.442,20
439050001051266	7728498	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 687.442,20
Total Valor						\$ 1.647.442,20



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA.
Demandado: MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS Y
MARTHA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-01083-00

Neiva - Huila, 11 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora, observa esta judicatura, que las mismas no cumplen con lo estatuido en los articulo 291 y/o 292 del Código General del Proceso y Acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020, entre otros, por cuanto carece de la notificación indicada en el artículo 292 ibídem; así como también, se evidencia que no se ajusta a lo ordenado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que no adjunta el envío a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, esta Judicatura requerirá al extremo demandante, para que notifique a las aquí demandadas dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle tramite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibídem, en concordancia con lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sara Yolima Trujillo Lara	C.C. N° 36.066.071
Demandado	Ingri Tatiana García Sabi	C.C. N° 1.075.247.094
	Víctor Alfonso Barrera Figueroa	C.C. N° 1.075.264.692
	Ricardo Orlando Cuellar Soto	C.C. N° 1.075.269.778
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01149-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y se evidencia la existencia de depósitos judiciales se **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** identificada con Nit. N° 36.066.071:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001000686	27/04/2020	\$ 233.511,60
439050001003539	27/05/2020	\$ 275.195,22
439050001007183	30/06/2020	\$ 275.195,22
439050001009793	29/07/2020	\$ 241.848,32
439050001012836	28/08/2020	\$ 275.195,22
439050001015781	30/09/2020	\$ 275.195,22
439050001017874	28/10/2020	\$ 275.195,22
439050001020738	27/11/2020	\$ 275.195,22
439050001024222	28/12/2020	\$ 275.195,22
439050001026313	28/01/2021	\$ 269.050,62
439050001029543	26/02/2021	\$ 269.050,62
439050001032151	26/03/2021	\$ 271.417,17
439050001035593	30/04/2021	\$ 272.218,58
439050001038937	31/05/2021	\$ 272.218,58
439050001041511	28/06/2021	\$ 272.218,58
439050001045310	29/07/2021	\$ 272.218,58
439050001048122	27/08/2021	\$ 272.218,58
439050001052062	30/09/2021	\$ 284.066,23
439050001055175	29/10/2021	\$ 260.114,15
TOTAL		\$ 5.116.518,15

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizará a la persona autorizada en el portal, en este caso a la parte actora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, sin que se exija el formato físico, título

¹ Ver página 71 a 79 Fijación en Lista N° 067 del 03/11/2021

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-11-03_L67%28ALL%29.pdf/791c20fd-6f4f-4eba-b174-22621a247ce7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva (H.), Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	TARCISIO COBALEDA CASANOVA
RADICADO	410014189 007 2020 00005 00

Mediante escrito que antecede allegado al correo electrónico del despacho el pasado 17 de Agosto del presente año, la apoderada de la entidad ejecutante, solicita se corrija la Sentencia emitida en esa misma fecha por ésta agencia judicial, con base en los siguientes argumentos:

Refiere que en respectiva sentencia se declaró probada la excepción de prescripción de las facturas comprendidas durante el periodo del mes de octubre del 2008 al mes de Diciembre del 2014; ordenándose seguir adelante con la ejecución del crédito por la suma de **\$593.914.00 M/Cte.**, que corresponde al valor de las Facturas adeudadas desde Enero de 2015 hasta la presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios.

Aduce que esa decisión se tomó “... luego de analizar en detalle el estado de cuentas de la obligación demandada que la misma demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** aportó en su oportunidad; y para la determinación del valor a ordenar seguir adelante con la ejecución, le restó al capital insoluto de la obligación de la factura (\$1.486.769,00), y consumo periodo (14.040,00) el valor de las facturas que se encontraban prescritas, esto es, todo lo anterior a enero del 2015 (\$907.095,00)...”.

Aclara que no tiene ningún reparto sobre la manera en cómo se determinó por parte de éste Despacho el valor no prescrito, aduciendo que es válido que al total de las facturas se le descuenten los valores de los periodos donde operó el fenómeno prescriptivo.

Manifiesta que a su juicio, el despacho erró en tomar como base para hacer las operaciones aritméticas la columna “**S**” que comprende el valor total de la obligación, es decir con intereses al capital, como quiera que previamente había indicado que se ordenaría seguir adelante con la ejecución solo respecto de los valores de capital: insoluto y el consumo periodo, (\$1.486.769,00, y \$14.040,00), por ende debió tener



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

como base la información que estaba contenida en la columna “F” del archivo excell remitido como prueba, allegando el cuadro que a continuación se inserta:

PERIODOS PRESCRITOS

Periodo	Consumo Periodo
2008-10	\$ 7.648
2008-11	\$ 7.638
2008-12	\$ 7.638
2009-1	\$ 7.650
2009-10	\$ 7.933
2009-11	\$ 8.013
2009-12	\$ 8.093
2009-2	\$ 7.671
2009-3	\$ 7.636
2009-4	\$ 7.674
2009-5	\$ 7.713
2009-6	\$ 7.776
2009-7	\$ 7.776
2009-8	\$ 7.816
2009-9	\$ 7.855
2010-1	\$ 8.174
2010-10	\$ 7.311
2010-11	\$ 7.385
2010-12	\$ 7.289
2010-2	\$ 8.255
2010-3	\$ 8.338
2010-4	\$ 7.958
2010-5	\$ 7.749
2010-6	\$ 7.444
2010-7	\$ 7.362
2010-8	\$ 7.254
2010-9	\$ 7.239
2011-1	\$ 7.307
2011-10	\$ 7.994
2011-11	\$ 8.114
2011-12	\$ 8.276
2011-2	\$ 7.352
2011-3	\$ 7.419
2011-4	\$ 7.493

PERIODOS VIGENTES

Periodo	Consumo Periodo
2015-1	\$ 26.883
2015-10	\$ 17.976
2015-11	\$ 9.620
2015-12	\$ 9.096
2015-2	\$ 28.613
2015-3	\$ 25.858
2015-4	\$ 30.013
2015-5	\$ 26.324
2015-6	\$ 25.897
2015-7	\$ 23.316
2015-8	\$ 26.105
2015-9	\$ 24.767
2016-1	\$ 10.551
2016-10	\$ 16.097
2016-11	\$ 15.831
2016-12	\$ 15.609
2016-2	\$ 11.616
2016-3	\$ 10.076
2016-4	\$ 17.963
2016-5	\$ 26.086
2016-6	\$ 29.873
2016-7	\$ 31.501
2016-8	\$ 14.875
2016-9	\$ 16.440
2017-1	\$ 16.455
2017-10	\$ 11.096
2017-11	\$ 11.333
2017-12	\$ 9.560
2017-2	\$ 13.051
2017-3	\$ 9.453
2017-4	\$ 9.767
2017-5	\$ 10.304
2017-6	\$ 9.911
2017-7	\$ 9.294



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

— *Huila*

2011-5	\$ 7.568
2011-6	\$ 7.644
2011-7	\$ 7.721
2011-8	\$ 7.798
2011-9	\$ 7.876
2012-1	\$ 8.442
2012-10	\$ 9.069
2012-11	\$ 9.073
2012-12	\$ 9.100
2012-2	\$ 8.611
2012-3	\$ 8.783
2012-4	\$ 8.959
2012-5	\$ 9.013
2012-6	\$ 9.024
2012-7	\$ 9.037
2012-8	\$ 9.064
2012-9	\$ 9.072
2013-1	\$ 9.114
2013-10	\$ 9.090
2013-11	\$ 9.097
2013-12	\$ 9.124
2013-2	\$ 8.923
2013-3	\$ 8.931
2013-4	\$ 8.958
2013-5	\$ 8.998
2013-6	\$ 9.016
2013-7	\$ 9.039
2013-8	\$ 9.064
2013-9	\$ 9.086
2014-1	\$ 9.100
2014-10	\$ 9.352
2014-11	\$ 28.864
2014-12	\$ 26.276
2014-2	\$ 9.080
2014-3	\$ 9.104
2014-4	\$ 9.149
2014-5	\$ 9.206
2014-6	\$ 9.242
2014-7	\$ 9.285
2014-8	\$ 9.330
2014-9	\$ 9.338
TOTAL	\$ 663.863

2017-8	\$ 8.649
2017-9	\$ 9.547
2018-1	\$ 10.673
2018-10	\$ 9.840
2018-11	\$ 12.601
2018-12	\$ 13.540
2018-2	\$ 12.252
2018-3	\$ 8.944
2018-4	\$ 11.476
2018-5	\$ 10.197
2018-6	\$ 3.180
2018-7	\$ 10.041
2018-8	\$ 12.812
2018-9	\$ 10.998
2019-1	\$ 14.245
2019-10	\$ 14.040
TOTAL	\$ 774.245



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

El Artículo 286 del C. G. del Proceso establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Como se observa que efectivamente le asiste razón a la apoderada ejecutante, por cuanto se tomó como base para hacer las operaciones aritméticas la columna “S” del cuadro allegado como prueba, el cual contiene el valor total con intereses a capital, sin que éstos se hayan ordenado en la sentencia; siendo lo correcto la información contenida en la columna “F” del mismo cuadro; se procederá a corregir el valor total de las facturas que prestan mérito ejecutivo el cual corresponde a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$774.245.00) M/Cte.** y no **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$593.914.00) M/Cte.**, como allí se indicó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva....

RESUELVE:

1°.- CORREGIR la Sentencia emitida el pasado 17 de Agosto del presente año, en el sentido de indicar que se debe seguir adelante con la ejecución del crédito contra el demandado **ALVARO JAVIER ALARON GIRON** por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$774.245.00) M/Cte.** y no **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$593.914.00) M/Cte.** como se había indicado, los que corresponden al capital de las Facturas adeudadas desde Enero de 2015 hasta la presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios, tal como se indicó en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

2°.- **INDICAR** que las demás disposiciones de la Sentencia no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00035.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	EDILSON DUCUARA CASTRO.
DEMANDADO(S)	MAGDA PAOLA CUELLAR LEÓN, MAGDA MERY LEÓN DE CUELLAR, LILIANA AYA GASCA Y HOLMAN ESQUIVEL SILVA.
FECHA	11 de noviembre de 2021

ASUNTO:

El pasado 09 de noviembre de 2021, se evidencia correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita información de las razones del levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Judicatura a informar al extremo actor, que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por consiguiente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, es de resaltar que los sujetos procesales tienen la obligación de estar pendiente de sus procesos, así como también, darle el respectivo impulso procesal, tal y como lo establece el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO(S)	DILBERTO TRUJILLO DUSSAN Y ARNULFO TRUJILLO DUSSAN.
FECHA	11 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

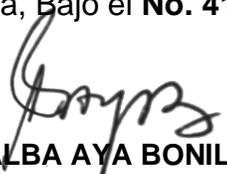
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, procedente esta Judicatura acceder a lo allí deprecado, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 9°, y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención preventiva, de la **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **ARNULFO TRUJILLO DUSSAN con C.C. 83.225.775**, como contratista del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, limitando la medida en la suma de **\$57.490.000.00. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00071.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CARLOS PEÑA PINO.
DEMANDADO(S)	ARNULFO TRUJILLO DIAZ Y DILBERTO TRUJILLO DUSSAN.
FECHA	11 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando que dentro del presente proceso hay depósitos judiciales pendientes por pagar a la parte actora, procede este Despacho Judicial a requerir a dicho actor, con el fin de que presente la actualización de la liquidación del crédito dentro del termino de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"
Demandado	Miller Quintero Tovar.
Radicación	41.001.41.89.007.2020-00385.00

Neiva (Huila), 11 de noviembre de 2021.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **MILLER QUINTERO TOVAR** identificado(a) con C.C. N° 12.110.548 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 y T.P. N° 149.168 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **MILLER QUINTERO TOVAR** identificado con C.C. N° 12.110.548.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Coopserp Colombia	Nit. N° 805.004.034-9
Demandado	Juan Carlos Reyes Ramírez	C.C. N° 7.686.843
Radicación	410014189007-2020-00460-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el expediente pendiente a dar trámite a las distintas solicitudes allegadas por la parte actora¹ y examinado los soportes de entrega de la notificación de la demanda al extremo pasivo, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro de la presente ejecución como quiera que la notificación realizada por el extremo demandante, no fueron realizadas conforme ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P., y los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/006/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, por cuanto carece de la notificación indicada en el artículo 292 ídem, en tanto que, tampoco se ajusta a lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que, no se evidencia el envío a través de mensaje de datos.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendarado el 30/11/2020, tendientes a notificar al demandado **JUAN CARLOS REYES RAMIREZ** identificado con C.C. N° 7.686.843, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mié 17/03/2021 16:50.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO, DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES Y GIOVANNI BARRERA RIVAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00464 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la demandada **DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES** a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** con C.C. No. 36.306.164 y T.P. No. 282.450 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: anyelahernandezs27@hotmail.com, Cel: 314 249 9641, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Normen Alejandro Molina Vivas	C.C. N° 1.125.271.541
Demandado	Andrés Felipe Pacheco Meléndez	C.C. N° 1.110.539.031
	Wilson Adrian Becerra Cruz	C.C. N° 1.094.269.003
Radicación	410014189007-2020-00539-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el expediente en secretaria y una vez examinado, el Juzgado **Dispone: REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendarado el 30/11/2020, tendientes a notificar a los demandados **ANDRES FELIPE PACHECHO MELENDEZ** identificado con C.C. N° 1.110.539.031 y **WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ** identificado con C.C. N° 1.094.269.003, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N.º 891.100.673-9
Causante	German Antonio Corredor Herrera	C.C. N.º 12.139.740
	Gilberto Marín Mora	C.C. N.º 7.731.243
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00619-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico² y examinado el expediente, el Juzgado **Dispone**:

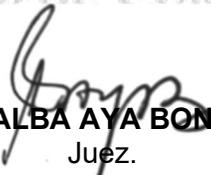
PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, como quiera que la no se evidencia que se haya cumplido con la notificación por aviso del demandado **GILBERTO MARIN MORA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado **GILBERTO MARIN MORA** identificado con C.C. N.º 7.731.243, como quiera que la parte actora debe agotar todos los mecanismos de notificación.

Si bien es cierto que en su oportunidad se hizo la devolvió por parte de la empresa de mensajería de la notificación por aviso al no residir el demandado; en el escrito gestor la parte actora indico como dirección de notificación electrónica el correo marin_926@hotmail.com, sin que a la fecha se evidencie el envío de esta.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendado el 03/12/2020, tendientes a notificar al del demandado **GILBERTO MARIN MORA** identificado con C.C. N.º 7.731.243, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo electrónico Mar 17/08/2021 10:23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00645-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE.
DEMANDADO(S)	JOSÉ CORTES CORREA.
FECHA	11 de noviembre de 2021.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo¹, el Juzgado ordena emplazar a los demandados **JOSÉ CORTES CORREA con C.C. 12.093.358**, de conformidad con el artículo 108

del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procedase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Jue 26/11/2021 12:00.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	JUAN PABLO LOAIZA MORENO
RADICADO	410014189007 2020 00693 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- 1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR** con C.C. No. 1.083.908.029 y T. P. No. 315.153 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 23 Sur No. 2-76 de Pitalito (H.), móvil No. 317-4822347, email: juantmabogado@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado dentro de éste asunto, **JUAN PABLO LOAIZA MORENO**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N° 830.033.907-8
Demandado	Neifi Yohana Cardozo Rodríguez	C.C. N° 36.346.845
Radicación	410014189007-2020-00760-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **NEIFI YOHANA CARDOZO RODRIGUEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico¹, quien dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

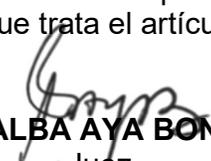
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se evidencia que dentro de la presente ejecución no reporta títulos de depósito judiciales pendientes por pagar.

SEPTIMO. - REQUERIR a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico recibido el día Mar 09/02/2021 4:48.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00010.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR.
DEMANDADO(S)	DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES.
FECHA	11 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandado Orlando José Castro Benavides, procede éste despacho judicial a denegar la misma, como quiera que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron enviados por esta judicatura desde el pasado 28 de octubre de 2021, con copia al correo ojcastro8@gmail.com, el cual es de su pertenencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00010(EJEC)-EXPDTE-C02_12(OF02... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tenga acceso a algunas características. [Ver permisos](#)

República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2021-00010/216.
Neiva (H), 15 de febrero de 2021

Señor(es):
INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA.
correspondencia@transito-huila.gov.co correspondencia@transito-huila.gov.co

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR con C.C. 7.712.821 y en contra de DIANA MARÍA DURAN MOSQUERA con C.C. 52.866.016 Y ORLANDO JOSÉ CASTRO BENAVIDES con C.C. 7.720.229.

RAD- 41-001-41-89-007-2021-00010-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACA GGM089, MARCA MAZDA, LÍNEA ALLEGRO, COLOR VERDE, MODELO 2003, NUMERO DE CHASIS 9FCBJS2M530101461, denunciado como de propiedad de DIANA MARIA DURAN MOSQUERA con C.C. 52.866.016; inscrita en la INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA.**

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 2021-00010/020 del 25 de enero de 2021. Proceder de conformidad.

Atentamente,


CAROLIZ ZULEIKA PALADINEZ
SECRETARIA

Documento que se expide y se firma únicamente en forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico impulsnva@notificacionesri.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: juanenriquegonzalez@hotmail.com superback78@gmail.com
ojcastro@gmail.com dianismadu@gmail.com

2021-00010 (SING. EDWARD ALBERTO JOVEL CUELLAR vs DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDEZ)-OF. 217, 216, 218

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Jue 28/10/2021 11:04
Para: repcion@vclinicaacorazonjoven.com y 20 más
CC: juanenriquegonzalez@hotmail.com y 3 más

2021-00010(EJEC)-EXPDT... 224 KB
2021-00010(EJEC)-EXPDT... 214 KB
2021-00010(EJEC)-EXPDT... 210 KB

3 archivos adjuntos (648 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 217, 216, 218, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00010(EJEC)-EXPDTE-C02_12(OF02... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico X

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tenga acceso a algunas características. Ver permisos

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2021-00010/217.
Neiva (H), 15 de febrero de 2021

Señor
PAGADOR y/o TESORERO
CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN.
recepcion@vclinicacorazonjoven.com
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR con C.C. 7.712.621 y en contra de DIANA MARIA DURAN MOSQUERA con C.C. 52.866.016 Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES con C.C. 7.720.229.

RAD- 41001-41-89-007-2021-00010-00- Al responder indicar esta radicación.

Comendidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ el LEVANTAMIENTO** del embargo y retención preventiva, de la **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por las demandadas **ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES con C.C. 7.720.229**, como empleado(a)(s) de la entidad **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, limitando la medida en la suma de **\$27.187.000.00. Mcte.**

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 2021-00010/021 del 25 de enero de 2021. Proceder de conformidad.

Atentamente,


CAROLIZ ZAÑERA PALADINEZ
SECRETARIA

Documento que se expide y se firma únicamente en forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico cmpl1onei@seccinfinanciera.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020086687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: juanriquegonzalez@hotmail.com superblack78@gmail.com
ojcastro8@gmail.com dianismadu@gmail.com

2021-00010 (SING. EDWARD ALBERTO JOVEL CUELLAR vs DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDEZ)-OF. 217, 216, 218

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Jue 28/10/2021 11:04
Para: recepcion@vclinicacorazonjoven.com y 20 más
CC: juanriquegonzalez@hotmail.com y 3 más

2021-00010(EJEC)-EXPDT... 224 KB
2021-00010(EJEC)-EXPDT... 214 KB
2021-00010(EJEC)-EXPDT... 210 KB

3 archivos adjuntos (648 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 217, 216, 218, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00010(EJEC)-EXPDTE-C02_12(OF02... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tenga acceso a algunas características. [Ver permisos](#)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2021-00010/218.
Neiva (H), 15 de febrero de 2021

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COFACENEIVA, JURISCOOP, COOPISAM Y BANCOCOLOMBIA.
Ciudad.-

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR con C.C. 7.712.821 y en contra de DIANA MARIA DURAN MOSQUERA con C.C. 52.866.016 Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES con C.C. 7.720.229.
RAD- 41001-41-89-007-2021-00010-00.- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **DIANA MARIA DURAN MOSQUERA con C.C. 52.866.016 Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES con C.C. 7.720.2290** en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTS en la siguiente entidad de la ciudad de NEIVA: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COFACENEIVA, JURISCOOP, COOPISAM Y BANCOCOLOMBIA.** Se limita la medida en la suma de **\$27.187.000.00. Mcte..**

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 2021-00010/022 del 25 de enero de 2021. Proceder de conformidad.

Atentamente,

CAROLUZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

Documento que se expide y se firma únicamente en forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico casualistas@conferencias.gov.co, dispuesto [aquí](#) para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

2021-00010 (SING. EDWARD ALBERTO JOVEL CUELLAR vs DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDEZ)-OF. 217, 216, 218

Jue 28/10/2021 11:04
Para: recepcion@vclclinicacorazonjoven.com y 20 más
CC: juanenriquegonzalez@hotmail.com y 3 más

2021-00010(EJEC)-EXPDT... 224 KB
2021-00010(EJEC)-EXPDT... 214 KB
2021-00010(EJEC)-EXPDT... 210 KB

3 archivos adjuntos (648 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 217, 216, 218, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Yesika Yamile Obregón Meléndez	C.C. N° 1.084.867.254
Demandado	Antonio Gutiérrez	C.C. N° 83.087.617
Radicación	410014189007-2021-00131-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ actuando por intermedio de su apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **ANTONIO GUTIERREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el primero (01) marzo de dos mil veintiuno (2021) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico¹, quien dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$ 35.000. 00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia no se evidencia títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución.

SEPTIMO. – REQUERIR a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico recibido el día Mar 07/09/2021 15:11.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	MARIA CAMILA MUÑOZ y ALBA LUCIA RIVERA DUQUE.
RADICADO	410014189 007 2021 00146 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiesen comparecido las demandadas a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** con C.C. No. 1.114.062.305 y T.P. No. 300.682 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co, Cel: 322 947 6323, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de las demandadas dentro de éste asunto, **MARIA CAMILA MUÑOZ RIVERA** y **ALBA LUCIA RIVERA DUQUE**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal- Cumplimiento Contrato Mínima Cuantía	
Demandante	Natalia Trujillo Leiva	C.C. N.º 1.082.214.979
Demandado	Juan Eduardo Diaz Rodríguez	C.C. N.º 19.295.019
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00149-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

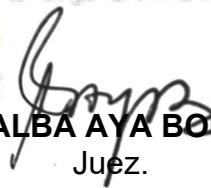
En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia allegada por el apoderado de la parte actora⁶, y como quiera que es imposible su comparecencia como quiera que para la fecha se encuentra abordando vuelo internacional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR el próximo **Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)**, para que a la hora de las **08:00 A.M.**, tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el orden lógico indicado en el auto del 04/11/2021.

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁶ Cfr. Correo electrónico Mar 09/11/2021 1057.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	ARTURO EDUARDO PORTELA CASTRO
RADICADO	410014189007 2021 00354 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT 891100656-3 contra **ARTURO EDUARDO PORTELA CASTRO** con C.C No. 1.075.277.527, por **Pago Total de la Obligación.**

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: INDICAR que no hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **ARTURO EDUARDO PORTELA CASTRO** con C.C No. 1.075.277.527 los siguientes depósitos judiciales y los que se sigan causando:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001037936	26/05/2021	\$ 430.618,00
439050001040883	24/06/2021	\$ 430.618,00
439050001043122	07/07/2021	\$ 355.076,00
439050001044308	26/07/2021	\$ 430.618,00
439050001047625	26/08/2021	\$ 430.618,00
439050001052256	30/09/2021	\$ 376.009,00
TOTAL		\$2.453.557,00

Quinto: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA- FONDIPETROL
DEMANDADO	LUIS CARLOS RAMÍREZ CARDOZO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00415 00

Ante lo solicitado por el apoderado de la parte atora y por ser procedente la solicitud de información en aquellas bases de datos que por sí solo la parte no hubiere podido conseguir para obtener datos de ubicación del demandado por reserva, se **ORDENA:**

OFICIAR a NUEVA EPS-S para que, verificada la bases de datos, informe a este Despacho los datos de empleador de LUIS CARLOS RAMÍREZ CARDOZO con CC 12.113.475.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliado en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	12113475
NOMBRES	LUIS CARLOS
APELLIDOS	RAMÍREZ CARDOZO
FECHA DE NACIMIENTO	04/04/1984
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFINANCIO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2017	31/12/2099	CAREZA DE FAMILIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EFREN DUSSAN SOTTO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00439-00

Neiva - Huila, 11 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita corrección del mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021; procede esta dependencia judicial a corregir el proveído antes mencionado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral 2.2, literal A del numeral segundo del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“(…) SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8, y en contra de EFREN DUSSAN SOTTO con C.C. 83.242.807, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 760108549:

1.- Por el valor de \$433.341.00. Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el 28-01-2021.

1.1.- por la suma de \$127.581.00. Mcte, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Por concepto intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

exigibles desde el **29-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por el valor de **\$433.341.00. Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el **28-02-2021**.

2.1.- por la suma de **\$119.873.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (...)"

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA- FONDIPETROL
DEMANDADO	KELLY JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00441 00

Ante lo solicitado por el apoderado de la parte atora y por ser procedente la solicitud de información en aquellas bases de datos que por sí solo la parte no hubiere podido conseguir para obtener datos de ubicación del demandado por reserva, se **ORDENA:**

OFICIAR a SANITAS EPS para que, verificada la bases de datos, informe a este Despacho los datos de empleador de la señora KELLY JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ con C.C. 55.191.114. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	55191114
NOMBRES	KELLY JOHANA
APELLIDOS	DIAZ HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/10/2018	31/12/2099	BENEFICIARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00718 00

En virtud al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, y evidenciando que se allegó un memorial suscrito por la demandada **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ** mediante el cual solicita ser notificada por Conducta Concluyente, el despacho a ello accederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Igualmente solicita la Suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, contados a partir del 08 de Septiembre del 2021; petición que es coadyuvada por la apoderada ejecutante, reuniendo los requisitos del art. 161 num. 2º del C. G. P.

Por último, se accederá al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la demandada, peticionado por la citada apoderada.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- **TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ** con C.C. 52.717.765, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

3.- **ACEPTAR** la renuncia a términos de traslado de la presente demandada, manifestada por la citada **AHUMEDO MARTINEZ**.

4.- **DECRETAR** la Suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses contados a partir del 08 de Septiembre del 2021, conforme a lo indicado por las partes en los escritos allegados y por darse los presupuestos del art. 161 num. 2° del C. G. del Proceso.

5.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la demandada. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

CUADERNO PRINCIPAL

Tipo del juzgado

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Grupo / Clase de Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

No. Cuadernos: 02

Folios Correspondientes:

Total Folios:

Cuantía:

Mínima:

Menor:

Mayor:

DEMANDANTE (S)

Nombre (s)

1° Apellido

2° Apellido

No. CC o Nit.

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA

NIT. 900.318.689-5

Dirección Notificación: Carrera 4 No. 9 - 25 Edificio Diego de Ospina Ofi. 601 barrio Centro en Neiva (H).

E-MAIL: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

DEMANDADA (S)

Nombre (s)

1° Apellido

2° Apellido

No. CC o Nit.

DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ C.C. 52.717.765

-Carrera 29 A # 2 – 34 Municipio de Neiva (H).

-E- MAIL: dasiraahumedo@gmail.com

APODERADO

Nombre (s)

1° Apellido

2° Apellido

No. CC o Nit

NICALA SONRISA

SALAZAR

MANRIQUE

1.075.248.334 y T.P No. 263084 del C.S.J.

Dirección Notificación: Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina Ofi. 601 Neiva-Huila

E-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Teléfono: 8667537 // 3183781778 – 3208224213 – 3187166724

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda



Firma de Apoderado o de quien presenta Demanda

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
CONTRA DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ.

ASUNTO: Presentación de demanda ejecutiva.

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en Neiva-Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 263084 del C.S.J., obrando como apoderada de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, identificada con Nit. 900.318.689-5, entidad representada legalmente por DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad y vecino de Neiva (H), conforme se acredita en los certificados de cámara y comercio y al poder conferido que se anexan, me permito formular demanda ejecutiva de mínima cuantía.

PARTES

a. DEMANDANTE:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, persona jurídica identificada con número de NIT. 900.318.689-5, con domicilio principal en la ciudad de Neiva (H), representada legalmente por Diego Andres Salazar Manrique, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.498, mayor de edad, con domicilio en Neiva - Huila.

b. DEMANDADO:

DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 52.717.765, mayor de edad y con domicilio principal en Neiva (H).

HECHOS

PRIMERO: El 28 de agosto del 2020 el señor (a) DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ en calidad de deudor (a), se obligó a pagar a la Compañía Fintech de Colombia S.A.S -Bancupo, el Pagaré electrónico No. 4279 por valor de \$ 500.000 en M/cte por concepto de capital, para ser pagaderos el día 27 de octubre del 2020.

SEGUNDO: Igualmente demandado (a) se obligó a pagar los intereses remuneratorios fijados a la tasa del 26.824% efectiva anual E.A, así como el costo de la plataforma, los cuales fueron liquidados sobre el monto vigente del crédito de manera anticipada.

TERCERO: De la misma manera, se obligó a pagar los intereses de mora que se llegaren a causar, fijados a la tasa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: El deudor (a) se obligó a pagar la obligación por medio del sistema de tecnología digital blockchain, a través del cual, el demandado (a) suscribió y aceptó el crédito referido e identificado con número de IP 190.99.148.166 y código 713734.

QUINTO: La Compañía Fintech de Colombia S.A.S -Bancupo expidió el referido documento como mensaje de datos (Pagaré No. 4279), el cual presta merito ejecutivo y sirve como soporte legal del desembolso efectuado, intercambio de datos y existencia de la obligación, por gozar validez y eficacia probatoria conforme a las disposiciones de que trata el artículo 2.2.47.1 y ss del Decreto 1074 de 2015, ley 527 de 1999 y artículo 621, 709 de la ley mercantil.

SEXTO: Conforme a las disposiciones de que trata el Decreto 1074 de 2015, no es necesario la figura de custodia a través de una Central de Depósitos como DECEVAL, ni de una entidad de certificación toda vez que, el título valor que se pretende ejecutar se regula por el régimen mercantil y no por la Ley 964 de 2005 que regula el Depósito de Valores, permitiendo que su custodia y circulación se realice por la entidad demandante a través de la plataforma tecnología blockchain, garantizando la autenticidad y originalidad del título.

SEPTIMO: La Compañía Fintech de Colombia S.A.S -Bancupo, endosó a **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** el Pagaré electrónico No. 4279, por lo que mi mandante es el tenedor legítimo del título valor.

OCTAVO: La referida obligación se encuentra vencida y a pesar de los requerimientos efectuados al demandado (a) para que realice el pago, éste (a) no ha cancelado la obligación.

NOVENO: El título valor electrónico objeto de recaudo, reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 621, 709 del código de comercio y ley 527 de 1999, prestando merito ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo señala el art 422 del Código General del Proceso.

DECIMO: El doctor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, en nombre y representación de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, en su calidad de beneficiario y tenedor legítimo del título valor que aquí se ejecuta, ha conferido poder suficiente para impetrar la presente acción ejecutiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, a fin de que se realicen las gestiones encomendadas en el poder anexo.

ONCE: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el título valor objeto de recaudo, se encuentra en custodia y cuidado de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, y se allegará al Despacho de forma física como mensaje de datos, si el Juez así lo requiere.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** y en contra de **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero pactadas en el pagaré electrónico 4279:

1.1 Por la suma de \$ 500.000 en M/cte., que venció el día 27 de octubre del 2020.

1.2 Por los intereses remuneratorios causados desde 28 de agosto del 2020 al 26 de octubre del 2020.

1.3 Por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de \$ 60.000 por concepto de los costos de Plataforma.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

TERCERA: Que se reconozca personería para actuar a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** conforme al poder anexo.

PETICIÓN ESPECIAL

Manifiesto que autorizo a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN C.C 1.075.317.713, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE C.C 7.728.498 y KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ C.C 1.144.062.305 para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 619, 621. 793 del Código de Comercio, artículos 244. 422, 430, 448, 462, 467 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012, decreto 1074 de 2015 y concepto 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez, por el domicilio principal del demandado y por la cuantía, la cual estimo en suma superior a \$ 1.000.000 en M/cte., monto que no supera los 40 SMLMV.

PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo singular de única instancia previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Para que sean apreciados como pruebas acompaño los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Pagaré No. 4279 de fecha 28 de agosto del 2020.
3. Relación de base de datos de clientes BANCUPO.

4. Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante.
5. Documento contentivo de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

-AL DEMANDADO (A) DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ:

-Carrera 29 A # 2 – 34 Municipio de Neiva (H).
-Carrera 74 #15 – 16 Municipio de Cali (V).
-E- MAIL: dasiraahumedo@gmail.com bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico del aquí demandado fue extraído de la solicitud de crédito.

-AL DEMANDANTE

-SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

-En la Carrera 4 No. 9 - 25 Edificio Diego de Ospina Ofi. 601 barrio Centro en Neiva (H).
-MAIL: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co
-Cel: 3183781778.

-A LA APODERADA:

-En la Carrera 4 No. 9 - 25 Edificio Diego de Ospina Ofi. 601 barrio Centro en Neiva (H).
-MAIL: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co
-Cel: 3183781778.

DECLARACION DE NOTIFICACION

Teniendo en Cuenta que el presente proceso cuenta con Medidas Cautelares, con la presentación de la demanda no se envía copia al demandado, conforme la excepción del decreto 806 de 2020.

Atentamente,



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
CC 1.075.248.334 de Neiva (H)
T.P 263084 del CSJ
Cel. 3183781778.

Proyecto: Lina Hernández.

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA (REPARTO).
E. S. D.

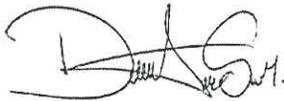
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LA SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
CONTRA DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ.

ASUNTO: Poder- art. 74 CGP.

DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.498, obrando como Representante Legal de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, persona jurídica identificada con número de NIT. 900.318.689-5, mediante el presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.248.334 de Neiva (H) y portadora de la T.P No. 263084 del CSJ, para que inicie y tramite hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 52.717.765, a fin de que se obtenga el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 4279.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades previstas en el artículo 77 del CGP, específicamente las de recibir, prescindir, desistir, transigir, conciliar, llevar bienes a remate, presentar pruebas, interponer recursos de ley, sustituir, terminar el proceso, reasumir y en general las facultades que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
C.C. No. 7.728.498 de Neiva (H)
Representante Legal.
Correo: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Acepto,



NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE
CC No. 1.075.248.334 de Neiva -Huila
T.P No. 263084 CSJ
E-mail: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S

PÁGARE No. 4279

Por valor de \$641,750 M.CTE

VENCIMIENTO (DIAS) 60

Nombre Dasira Josefina Ahumedo Martinez. Cédula de Ciudadanía No. 52717765

Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que Solidaria e Incondicionalmente pagare a la entidad COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S o a su orden, en sus oficinas de Cali, viernes, 28 de agosto del 2020 a las 11:49:08 PM, las siguientes cantidades

No.	Obligación No.	Valor por Capital	Fecha del Desembolso	Fecha de Vencimiento	Tasa de interes remuneratorio E.A	Costos Plataforma
18968	4279	\$500,000	viernes, 28 de agosto del 2020	martes, 27 de octubre del 2020	26.824%	\$60,000

El cliente por medio del presente escrito autorizo a **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con el artículo 622 del código de comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagare que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**. Acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos o servicios, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagare, el lugar y fecha de emisión del pagare serán el lugar y día en que sea llenado **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**, y la fecha del vencimiento será el día siguiente de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor el capital de todas las obligaciones exigibles a favor **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**, de las que el cliente sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, mas los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como de cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo, como intereses de mora
4. En caso de incumplimiento, retardo, o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del cliente, **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagare.
5. El impuesto de timbre será a cargo del cliente.
6. Así mismo el cliente **AUTORIZA EXPRESAMENTE** a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

Al aceptar el presente documento el deudor declara que firma Electrónicamente de manera expresa e inequívoca la libranza, el pagaré y la Carta de instrucciones aquí definidos.

DEUDOR: Dasira Josefina Ahumedo Martinez

CC: 52717765

IP desde donde te conectas: 190.99.148.166

Código enviado por email y SMS: 713734

Una vez leído y aceptado el presente documento se firma en la ciudad de Cali, viernes, 28 de agosto del 2020 a las 11:49:08 PM.

(1) El número de pagaré corresponderá al que sea asignado por el Acreedor, conforme a los criterios que para tal fin tenga y que podrá corresponder o no a una numeración interna.

(2) Los intereses remuneratorios y de mora, serán los pactados para cada obligación, sin que esta tasa, sobrepase los topes máximos establecidos por la ley (Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999)

(3) En caso de que el número de obligaciones sea superior al número de espacios, se relacionarán en una tabla anexa, la cual tendrá los mismos campos y hará referencia al Número del pagaré

(*) Se deja constancia de que el deudor recibió la carta de instrucciones.



ENDOSO EN PROPIEDAD EL PRESENTE PAGARÉ A FAVOR DE SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
identificado con NIT. 900.318.689-5.

PAGARÉ: NV 4279

Nombre: JAVIER ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ

Cedula: 1.075.227.301

Representante Legal

COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S - BANCUPQ

BASE COMPRA DE CARTERA DIEGO SALAZAR a BANCUPD - Excel (Error de activación de productos)

Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Referencias Vista Desarrollador

Calibri 11 Ajustar texto General

Normal Bueno Incorrecto Neutral

B14 AHUMEDO MARTINEZ DASIRA JOSEFINA

	A	B	P	Q	Z	AE	AF	AG	AH	AI
4	39549377	AFRICANO OCHOA ROSMARY	F		rosmaryaficano1@gmail.com	NC	\$ 1.017.603	0	SI	pedro capera moreno
5	52114502	AGÁMEZ SEGURA MARTHA STELLA	F		marthicaagamez@gmail.com	NC	NO REGISTRA	738	NO	Luz marina LeÃn cifuentes
6	85444219	AGRESOT PAEZ JAVIER HUMBERTO	F		agresorjavierhumberto@gmail.com	NC	\$ 908.527	631	NO	Diana estrella MuÃtoz mora
7	1042771640	AGUDELO ADARVE JUAN	F		Juan.agudelo2014@gmail.com	NC	\$ 1.294.138	576	SI	Marleny Ahumada
8	43990739	AGUDELO MARTINEZ PAULA YANET	F		pao-1055@hotmail.com	NC	\$ 1.367.527	717	SI	Luz marina Mendez medina
9	1119890460	AGUIAR ORTIZ ANGIE LIZETH	F		angieaguiar93@hotmail.com	NC	\$ 2.529.443	626	SI	STEPHANIE Sierra
10	1023032801	AGUILAR MENDEZ SEBASTIAN MAURICIO	F		mic5677@gmail.com	NC	NO REGISTRA	691	NO	Laura Andrea Cordoba
11	93135694	AGUILERA CARTAGENA MIGUEL FERNANDO	F		mfernandoaguilerac@hotmail.com	NC	NO REGISTRA	644	SI	Valentina Rocha
12	6394695	AGUIRRE ANDRES	F		dioselinata@outlook.com	NC	\$ 908.526	748	SI	Jildardo Aguirre
13	1017168719	AGUIRRE MENDOZA CINDY YURLEY	F		Cindyaguirre847@gmail.com	NC	\$ 1.058.811	703	NO	hernan leon
14	52717765	AHUMEDO MARTINEZ DASIRA JOSEFINA	F		dasiraahumedo@gmail.com	NC	\$ 1.030.000	520	SI	Monica Cruz Lizarazo
15	39754243	ALDANA BOSA SANDRA PATRICIA	F		leydyvalentina@hotmail.com	NC	\$ 1.897.493	671	NO	martha marin
16	1032393745	ALDANA MALDONADO DARWIN JAIR	F		daal87@hotmail.com	NC	\$ 2.499.999	0	NO	francy lorena galindo rodriguez
17	79922181	ALONSO SOTO JESUS GUILLERMO	F		naciguillermo@hotmail.com	NC	\$ 908.526	0	SI	Paola MuÃtoz pelaez
18	1016001736	ALVARADO LORENA CONSTANZA	F		LORENITA7411@HOTMAIL.COM	NC	\$ 1.396.629	703	SI	Aide RocÃo Martinez Quintero
19	1093792387	ALVARADO ECHEVERRIA KEVIN DANIEL	F		kevin231995@hotmail.com	NC	\$ 1.433.580	0	NO	Tatiana Martinez
20	1054570167	ALVARADO GUERRA JAIRO GERMAN	F		Jairoalvarado1059@gmail.com	NC	\$ 1.035.000	0	SI	MARIAN MARTINEZ
21	1088028769	ALVAREZ AGUIRRE JUAN DAVID	F		alvarez.juandavid19@gmail.com	NC	\$ 1.200.000	677	NO	Cristian Martinez
22	1037667834	ÁLVAREZ PULGARIN ANDREA	F		andrea.alvarez-pulgarin23@gmail.com	NC	\$ 953.656	622	SI	Carmen Teresa Reina Narvaez
23	1001875195	ALZATE BONETT ANDREA ISABEL	F		alzatebonetta@gmail.com	NC	NO REGISTRA	721	SI	luz stella gonzales
24	25102187	ALZATE HERNANDEZ OLGA LUCIA	F		I_alzate@hotmail.com	NC	\$ 1.314.929	0	NO	merly chica arce
25	16070227	ALZATE ISAZA GERMÁN ALBERTO	F		geralzateisaza@gmail.com	NC	\$ 1.093.444	717	SI	Aracely Galindo

Hoja1

27°C Muy nublado 5:39 p.m. 13/08/2021



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2021 - 15:09:04

Recibo No. S000993943, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Eg1NfjY8rR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA

Nit : 900318689-5

Domicilio principal: Neiva

MATRÍCULA

Matrícula No: 202200

Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2009

Ultimo año renovado: 2021

Fecha de renovación: 09 de agosto de 2021

Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 4 no. 9 - 25 Oficina 601 edificio diego de ospina - El centro

Municipio : Neiva

Correo electrónico : gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co

Teléfono comercial 1 : 8667537

Teléfono comercial 2 : 3156123886

Teléfono comercial 3 : 3187166724

Dirección para notificación judicial : Carrera 4 no. 9 - 25 Oficina 601 edificio diego de ospina - El centro

Municipio : Neiva

Correo electrónico de notificación : gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co

Teléfono para notificación 1 : 8667537

Teléfono notificación 2 : 3156123886

Teléfono notificación 3 : 3187166724

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2774 del 19 de octubre de 2009 de la Notaria Tercera de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2009, con el No. 26525 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2021 - 15:09:04
Recibo No. S000993943, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Eg1NfjY8rR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la compañía tendrá como principal objeto social: 1) prestar servicios de asesoría y consultaría en materia jurídica y administrativas en general, con especialidad en el derecho civil. 2) prestar apoyo y asistencia jurídica y legal en todo tipo y áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados. Podrá, así mismo y cuando las circunstancias de asesoría o asistencia integral sea requerida, incluir en sus servicios materias técnicas y financieras, para ser dados con el apoyo de los especialistas respectivos. 3) ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa. 4) servir directamente, o a través de sus socios, de árbitros, amigable componedor, conciliador y de auxiliar de la justicia. 5) gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materia jurídica. 6) ejecutar servicios de asesorías para que, junto con los propios, la actividad contractual, el servicio público y abogacía se ejecuten cumpliendo los principios de transparencia y moralidad; con ética rectitud y respeto. 7) participar en negocios relacionados con su objeto social así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su actividad o sus servicios o que tengan relación, como las personas que atienden o representan. 8) gestionar para sí, sus socios o terceros de plantas, externos o asociados, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica. Frente a personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Parágrafo primero: todas estas actividades se podrán desarrollar directamente por medio de la sociedad o a través de sus socios o de profesionales asociados, consultores o empleados, y tanto para personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas. Parágrafo segundo: para el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos necesarios, tales como, pero sin limitarse a ellos, comprar y vender bienes muebles e inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, prenda, anticresis, leasing, fiducia, etc. Dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato; representaciones y agencias; otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint ventures, cuentas en participación, consorcio, uniones temporales, promesas de sociedad futuras o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la celebración de nuevas personas jurídicas, disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y del exterior; adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades y, en general, todo tipo de acto o de contrato que se considere necesario para el desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 1.000.000,00 dividido en 100,00 cuotas con valor nominal de \$ 10.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA
Nro. Cuotas 50

CC. 1075225992
Valor \$500.000,00

DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
Nro. Cuotas 50

CC. 7728498
Valor \$500.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2021 - 15:09:04
Recibo No. S000993943, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Eg1NfjY8rR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Totales

Nro. Cuotas: 100

Valor: \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la sociedad tendrá un gerente y un suplente designado por la junta de socios para periodos de un (1) año. El gerente llevara la representación legal de la sociedad en todos los actos y tendrá facultad expresa para enajenar, adquirir y gravar los bienes, inmuebles o muebles de la misma; podrá igualmente el gerente designar apoderados cuando ello se requiera; suscribir toda clase de actos o contratos que se relacionen directamente con el objeto social, dar o recibir dinero e mutuo, negociar toda clase de títulos valores y en general ejecutar todos los actos necesarios para la buena marcha de la sociedad. El suplente reemplazara al gerente en sus faltas temporales, accidentales o absolutas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 05 de diciembre de 2013 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2013 con el No. 36968 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	C.C. No. 7.728.498

Por Acta No. 005 DE 2020 del 30 de octubre de 2020 de la Junta De Socios Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2020 con el No. 58471 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE REPRESENTANTE LEGAL	LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA	C.C. No. 1.075.225.992

PODERES

Por Acta No. 4 del 13 de septiembre de 2019 de la Junta De Socios Extraordinaria, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2019 con el No. 54950 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO identificado/a con CC. No. 7727183, para que

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1791 del 24 de junio de 2010 de la Notaria Quinta Neiva	27917 del 06 de agosto de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 32 del 10 de enero de 2013 de la Notaria Tercera Neiva	34557 del 15 de enero de 2013 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2021 - 15:09:04

Recibo No. S000993943, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Eg1NfjY8rR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SURCOLOMBIANA CASA DE ABOGADOS

Matrícula No.: 202207

Fecha de Matrícula: 20 de octubre de 2009

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Carrera 4 no. 9 - 25 Oficina 601 edificio diego de ospina - El Centro

Municipio: Neiva

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2021 - 15:09:05
Recibo No. S000993943, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Eg1NfjY8rR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$231,597,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00718 00

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** con Nit: 900.318.689-5 contra **DASIRA JOSEFINA AHUMEDO MARTINEZ** con C.C. 52.717.765 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 4279:

A.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte.** por concepto de capital vencido el 27 de Octubre del 2020.

B.- Por los intereses remuneratorios causados desde 28 de Agosto de 2020 al 26 de Octubre de 2020.

C.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de Octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de \$60.000 por concepto de los costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y T.P. No. 263084 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ÁLVARO TORRES ZAPATA
DEMANDADO	OSNEIDER OLIER OVIEDO BALLESTERO
RADICADO	410014189007 2021 00847 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del CG.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ÁLVARO TORRES ZAPATA** identificado con C.C. 71.227.234 contra **OSNEIDER OLIER OVIEDO BALLESTERO** con C.C. 1.003.344.029, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: INDICAR que a la fecha no hay títulos pendientes de pago y **ORDENAR** que los que llegaren a futuro sean devueltos al demandado **OSNEIDER OLIER OVIEDO BALLESTERO** con C.C. 1.003.344.029.

Quinto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Sexto: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO y SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00878 00

ASUNTO :

Habiéndose subsanado la anterior demanda en la forma y término establecida por el Despacho y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003 y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA**, promovido por **JOSE YAMITH VANEGAS LARA** con C.C. 7.688.390 en calidad de arrendador contra **RICARDO RINCON VILLALOBOS** con C.C. 1.083.891.018, **JOSE MANUEL BURBANO PRIETO** con C.C. 1.075.287.273 y **SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA** con C.C. 1.007.339.957, en calidad de arrendatarios, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 18A-08, Apartamento 104 Torre B, Conjunto Residencial Santa Ana de la ciudad de Neiva.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO y SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 369 y ss. del C. G. P.)

Quinto.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”
DEMANDADO	BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO, CIRO GUTIERREZ CAICEDO y JOSE MARLIO CARDONA LOSADA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00887 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** contra **BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO, CIRO GUTIERREZ CAICEDO y JOSE MARLIO CARDONA LOSADA**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, sus demandados reciben notificaciones en la Calle 25 Bis No. 32 -73 del barrio El Tesoro del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 25 Bis No. 32 -73 del barrio El Tesoro de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). *Ibidem*), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** contra **BELARMINA GUTIERREZ CAICEDO, CIRO GUTIERREZ CAICEDO** y **JOSE MARLIO CARDONA LOSADA** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

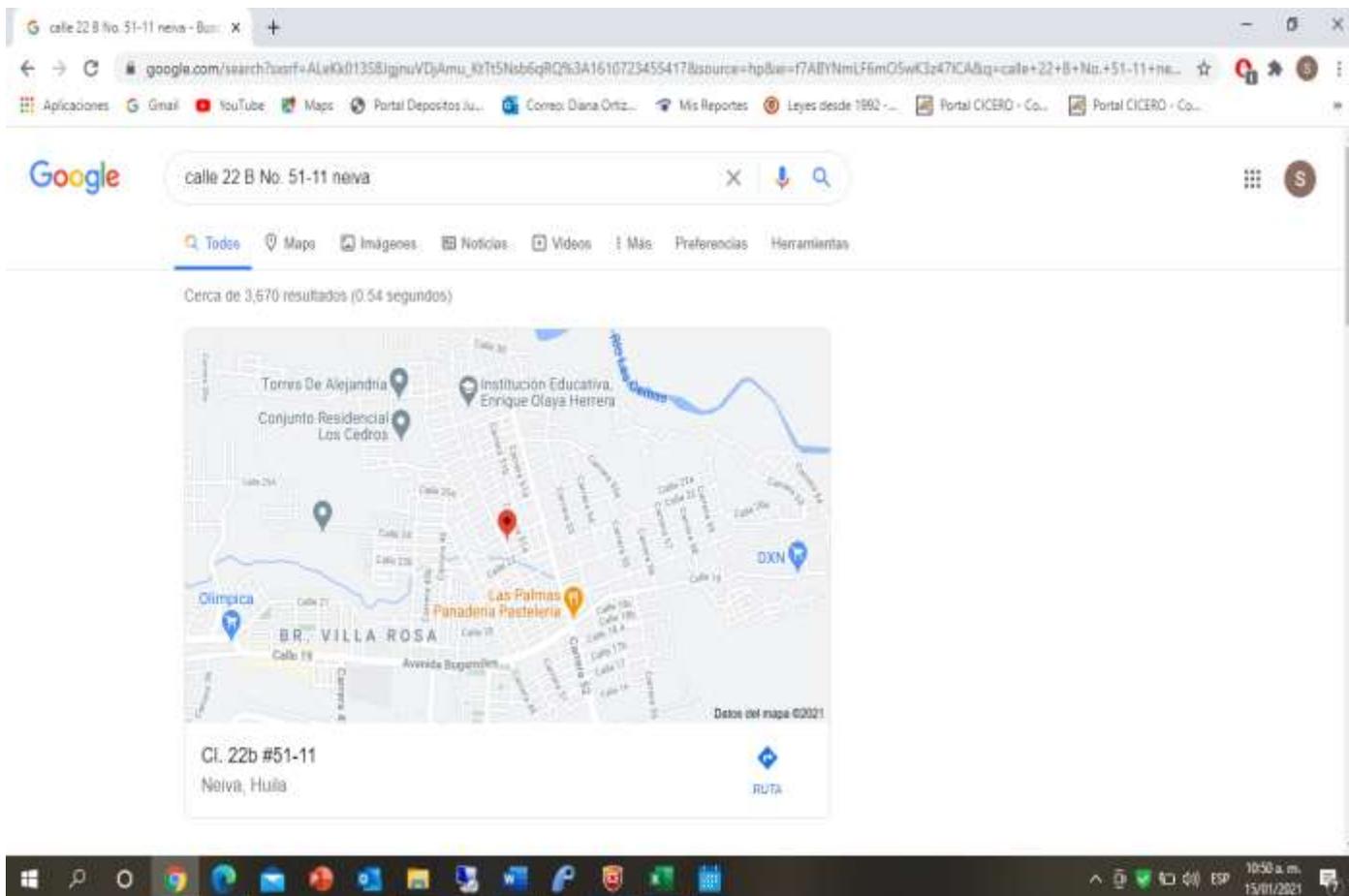
NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00900 00

ASUNTO:

La sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré Electrónico No. 3529** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** con Nit. 900.318.689-5 y contra **DIANA CAROLINA SALAZAR RODRIGUEZ** con C.C. 1.061.695.235, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 25 de Septiembre del 2020.

b.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 27 de Julio al 24 de Septiembre del 2020.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de Septiembre del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Plataforma.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** identificada con C.C. 1.114.062.305 y T.P No. 300.682 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00904 00

ASUNTO:

La sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré Electrónico No. 1680** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** con Nit. 900.318.689-5 y contra **JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ** con C.C. 1.075.250.188, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$35.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 20 de Abril del 2020.

b.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 11 de Marzo al 19 de Abril del 2020.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de Abril del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Plataforma.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ** identificada con C.C. 1.114.062.305 y T.P No. 300.682 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	EVANGELINA EPIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00908 00

ASUNTO:

La entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **EVANGELINA EPIA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 132204922424**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** con Nit. 830.089.5306 contra **EVANGELINA EPIA** con C.C. 36.378.320 por las siguientes sumas de dinero:

-RESPECTO DEL PAGARÉ No. 132204922424.

a.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$112.943,37) M/Cte.** correspondiente al saldo de la cuota que venció el día 25 de diciembre de 2020, por cuanto el deudor pagó una parte de la misma.

- Más los intereses moratorios de la suma de **\$112.943,37** que es el capital de la cuota enunciada anteriormente, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de diciembre de 202, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de enero de 2021.

- Más los intereses moratorios de la suma de **\$204.527.95**, que es el capital de la cuota vencida el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de enero de 202, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

c.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios, de la suma de **\$206.618.62**, que es el capital de la cuota vencida el 25 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondientes a la cuota que venció el día 25 de marzo de 2021.

- Más los intereses moratorios de la suma de **\$208.730.67**, que es el capital de la cuota vencida el 25 de marzo de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de marzo de 202, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de abril de 2021.

- Más los intereses moratorios, de la suma de **\$210.864.3**, que es el capital de la cuota vencida el 25 de abril de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de mayo de 2021.

- Más los intereses moratorios, de la suma de **\$213.019.74** que es el capital de la cuota vencida el 25 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de mayo de 202, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de junio de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Más los intereses moratorios, de la suma de **\$215.197.21**, que es el capital de la cuota vencida el 25 de junio de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982)** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de julio de 2021.

- Más los intereses moratorios, de la suma de \$217.396,95, que es el capital de la cuota vencida el 25 de julio de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de agosto de 2021.

- Por los intereses moratorios, de la suma de **\$219.619.17**, que es el capital de la cuota vencida el 25 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982)** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de septiembre de 2021.

- Más los intereses moratorios, de la suma de \$221.864.1, que es el capital de la cuota vencida el 25 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagare.

k.- SALDO INSOLUTO DE CAPITAL.- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.801.121,64) M/Cte.** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda; esto es, el 08 de Octubre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 467 C.G.P. los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-69136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Oficiése a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** identificada con C.C. 36.175.987 y T. P. No. 41.912 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	FERNEY BONILLA ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00934 00

En virtud del escrito allegado por el señor FERNEY BONILLA ROJAS, por medio del cual presenta escrito contentivo de excepción de mérito, demuestra tener conocimiento del presente asunto en su contra, por lo que se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **FERNEY BONILLA ROJAS** con C.C. 12.132.997, según lo expuesto en precedencia.
2. **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
3. **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial Huila

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: _____ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CODIGO DENOMINACION

ESPECIALIDAD: _____
CODIGO DENOMINACION

GRUPO / CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

No. CUADERNOS: ___ FOLIOS CORRESPONDIENTES _____ TOTAL FOLIOS: _____

ANEXOS: PAGARÉ No. 11331403, CARTA DE INSTRUCCIONES, MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE (S)

NOMBRES(S) 1° APELLIDO 2° APELLIDO No. CEDULA O NIT
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA 891.100.673-9

DIRECCION NOTIFICACION CARRERA 6 # 5 – 37 NEIVA H TEL. _____

CORREO ELECTRONICO cooperativa@utrahuilca.com CEL. _____

DEMANDADO (S)

NOMBRES(S) 1° APELLIDO 2° APELLIDO No. CEDULA O NIT
FERNEY BONILLA ROJAS 12.132.997

DIRECCION NOTIFICACION Carrera 12 No. 24 – 09 Barrio Tenerife en el municipio de Neiva (H)

CORREO ELECTRONICO ferneyboro3@hotmail.com CEL _____

APODERADO (S)

NOMBRES(S) 1° APELLIDO 2° APELLIDO No. CEDULA O NIT No. T.P.
LINO ROJAS VARGAS 1.083.867.364 207.866

DIRECCION NOTIFICACION CALLE 9 No. 7 - 59 NEIVA TEL. _____

CORREO ELECTRONICO notificacionesjudiciales@liangroup.com.co CEL. 3187557168

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

Firma de quien entrega el proceso

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
(REPARTO)**

E. 0 S. D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" contra FERNEY BONILLA ROJAS.

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** NIT No. 891100673-9, representada legalmente por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.227.291, expedida en Pitalito (H), de manera atenta, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, contra FERNEY BONILLA ROJAS identificado con C.C. No. 12.132.997, mayor de edad y domiciliado en Neiva – Huila, en razón del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 11331403, para que se decrete a favor de mi mandante MANDAMIENTO EJECUTIVO por las sumas de dinero que señalaré en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, fundadas en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor FERNEY BONILLA ROJAS identificado con C.C. No. 12.132.997, para garantizar el préstamo de un dinero suscribió a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" el pagare No. 11331403, con fecha de creación del día 26 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento del día 25 de agosto de 2021 por el valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.725.583) el cual incluye los siguientes conceptos:

1. CAPITAL: La suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$17.082.135).
2. INTERESES CORRIENTES: La suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.548.379), calculados a la tasa del 16.22% efectiva anual sobre el capital.
3. INTERESES MORATORIOS: La suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$44.488).
4. PRIMA DE SEGURO Y OTROS CONCEPTOS: La suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$50.581)

SEGUNDO: El demandado faltó a su obligación de pagar la obligación contenida en el citado pagaré y adeuda el capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios. La obligación se encuentra vencida desde el día 25 de agosto de 2021.

TERCERO: El pagaré base de la ejecución se diligenció de conformidad con la carta de instrucciones del título valor referenciado y el Artículo 622 del código de comercio. Igualmente, el título valor base de la ejecución se encuentra vencido por lo que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible que cumple con los requisitos de la ley mercantil para su cobro.

CUARTO: La entidad demandante me ha endosado en procuración el respectivo pagaré para iniciar el proceso ejecutivo.

QUINTO: Las garantías originales reposaran en custodia en el departamento de Crédito de la entidad demandante, en caso de ser requeridas por el juzgado, se enviará la documentación a su oficina.

PRETENSIONES

Comedidamente solicito librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** y en contra de FERNEY BONILLA ROJAS identificado con C.C. No. 12.132.997, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 11331403:

PRIMERA: La suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$17.082.135), correspondiente al capital adeudado del pagare base de la ejecución de fecha de vencimiento del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDA: La suma de correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior (Saldo de capital) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: La suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.548.379), correspondiente a los intereses corrientes calculados a la tasa del 16.22 % efectiva anual sobre el capital, comprendido entre el 26 de abril de 2021 al 25 de agosto de 2021.

CUARTA: La suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$50.581), correspondientes a la prima de seguros y otros conceptos.

QUINTA: Se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco las siguientes normas de derecho como sustento jurídico a mis aserciones: Artículo 82 a 84, 89,422 y siguientes del Código General del Proceso, Artículo 621, 709 a 711 y ss., del Código De Comercio y demás disposiciones concordantes y complementarias a esta clase de demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de los demandados y por la cuantía del presente proceso ejecutivo es la MÍNIMA CUANTIA, pues no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo regulado conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Me permito solicitar se autorice a la señorita KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364 de Neiva (H), y al señor SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.235.001 de Neiva (H), estudiantes de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, para

realizar la revisión del expediente y el retiro de oficios o cualquier tipo de documentos ordenados dentro del trámite de la referencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Un (1) Pagaré con su respectiva carta de instrucciones.
2. Endoso del pagaré.
3. Certificado de existencia y representación Legal de “UTRAHUILCA”
4. Solicitud del Crédito.
5. Certificados estudiantes de derecho (2)
6. Escrito de solicitud de medidas cautelares

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones judiciales en la Cra 6 No. 5-37 Neiva (H), correo electrónico: cooperativa@utrahuilca.com.
2. El señor FERNEY BONILLA ROJAS recibirá notificaciones judiciales en la dirección Carrera 12 No. 24 – 09 Barrio Tenerife en el municipio de Neiva (H) o a la dirección de correo electrónico ferneyboro3@hotmail.com. De conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifiesto bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico aportado corresponde a la de notificar al demandado, teniendo en cuenta el documento SOLICITUD DEL CRÉDITO, remitido por la entidad demandante.
3. El suscrito apoderado, en las instalaciones del GRUPO EMPRESARIAL LIAN en la Calle 9 No. 7-59 B/ Centro de la ciudad de Neiva (H) correo electrónico notificacionesjudiciales@liangroup.com.co.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C. S de la J.

Por la suma de: \$ **18.725.583**

Fecha de vencimiento: **25-08-2021**

Yo (NOSOTROS), **BONILLA ROJAS FERNEY**, , , , ,

, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), por medio del presente pagaré hago(ce mos) constar:
 1: Que como deudor(es) solidario(s) me(nos) obligo(amos) o prometo(emos) de manera incondicional e irrevocable, pagar a la orden o a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la suma total de:
Dieciocho Millones Setecientos Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Tres pesos m/cte. (\$ 18.725.583)

- a) Capital la suma de: **Diecisiete Millones Ochenta y Dos Mil Ciento Treinta y Cinco pesos m/cte. (\$ 17.082.135)**
- b) Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, la suma de: **Un millón Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Nueve pesos m/cte. (\$ 1.548.379)**
- c) La tasa del **Dieciséis punto Veintidós por ciento (16.22 %) efectiva anual**
- d) Intereses de mora la suma de: **Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos m/cte. (\$ 44.488)**
- e) y primas de seguros y otros conceptos la suma de: **Cincuenta Mil Quinientos Ochenta y Un pesos m/cte. (\$ 50.581)**

2: Expresamente declaro(amos) que las garantías constituidas o que se constituyan en el futuro conjunta o separadamente, a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, garantizan el presente PAGARÉ y todas aquellas obligaciones que por cualquier concepto se contraigan en el futuro. 3: Los intereses de mora serán reconocidos a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en caso de presentar mora en el cumplimiento de la obligación consignada en el presente pagaré. 4: En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de mi(nuestra) cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza; por tanto, en el evento de un cobro judicial, los gastos no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de mi(nuestro) cargo, los honorarios de abogado. De igual manera, manifestamos que renunciamos a cualquier requerimiento para la constitución en mora, en relación con cualquier ejecución o juicio referente a la obligación consignada en el presente pagaré. 5: LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, queda autorizada y podrá deducir de mi (nuestra) cuenta de ahorros o de cualquiera que exista a mi (nuestro) favor en LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, cualquier suma de dinero que tuviere, con el fin de abonar a la obligación consignada en el presente pagaré, en caso de presentar mora en el cumplimiento de cualquier obligación que tenga con LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA: Así mismo acepto (amos) expresamente y autorizo(amos) de manera permanente e irrevocable a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, para conceder cualquier prórroga, así se convenga con uno o alguno de los contratantes. La solidaridad subsiste en caso de prórroga o cualquier modificación en la forma de pago y demás condiciones del crédito inicialmente estipuladas, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. 7: Que la mera ampliación del plazo, no constituye novación ni libera garantías constituidas a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA: 8: Cuando se faculte al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo del presente pagaré para declarar vencido el plazo de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo, el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto (6) día hábil del envío de la notificación a la última dirección conocida del deudor, en donde se le informe la decisión de acelerar el plazo.

En constancia firmamos en:

Neiva, el 26 - 11 - 2018

Firma Deudor:
Ferney Bonilla
 Nombre Deudor:
 CC No. *12132997*



Firma Deudor Solidario:

Nombre Deduror Solidario:

CC No.

Firma Deudor Solidario:

Nombre Deduror Solidario:

CC No.



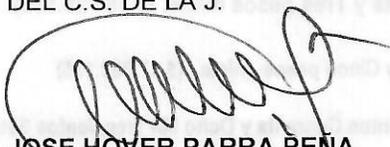
JADER

Firma Deudor Solidario:

Nombre Deduror Solidario:

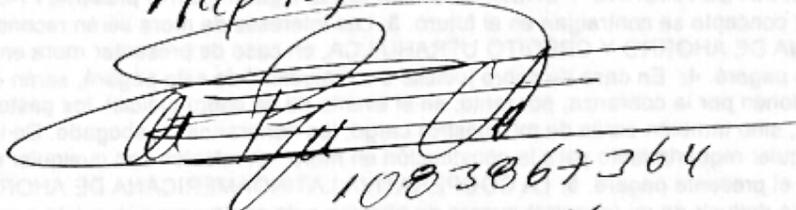
CC No.

ENDOSAMOS EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO, EL PRESENTE TITULO VALOR AL ABOGADO LINO ROJAS VARGAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.083.867.364 DE PITALITO (HUILA) Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 207.866 DEL C.S. DE LA J.



JOSE HOYER PARRA PEÑA
C.C. 12.227.291 DE PITALITO
GERENTE GENERAL
COOPERATIVA UTRAHUILCA

Acepto,



1083867364
T.P. 207-866



Handwritten signature and text
Lino Rojas Vargas
C.C. 12.227.291



Line Director 2
Name Director
CC No

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉ

Ciudad o Municipio : NEIVA

Fecha: 26/11/2018 10:57:01

Señores
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
Referencia: Pagaré No. 11331403
YO (NOSOTROS), BONILLA ROJAS FERNEY

Identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firmas, quien(es) actúo(amos) como deudor(es) solidario(s), habida cuenta que LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA me(nos) ha otorgado un crédito, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) de manera expresa e irrevocable a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, o a quien en el futuro ostente la condición de tenedor legítimo del pagaré de la referencia, sin perjuicio de su facultad para restituir el plazo en las condiciones previstas por la Ley, para declarar vencido el plazo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, y llenar en cualquier tiempo y sin previo aviso, los espacios dejados en blanco en el pagaré, que he(mos) suscrito a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. En el espacio "Por la suma de \$" se debe colocar en números la cuantía del pagaré, que será igual al monto total de las obligaciones exigibles a mi (nuestro) cargo y a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, que existan al momento de ser diligenciado el título valor; obligaciones que desde ya asumo(imos) y me(nos) obligo(amos) a pagar solidariamente. En este sentido, la cuantía del pagaré, incluye los siguientes conceptos: capital, intereses corrientes, intereses moratorios, primas de seguros y otros conceptos.
2. En el espacio "fecha de vencimiento" se colocará, la fecha en que sea diligenciado el pagaré por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
3. En el espacio "la suma total de" se debe colocar en letras y números el valor total de la suma adeudada, de acuerdo con lo señalado en el numeral PRIMERO de esta carta de instrucciones.
4. Los espacios de los siguientes literales y que corresponden a lo señalado en el numeral PRIMERO del pagaré, se diligenciarán de acuerdo a las siguientes instrucciones:
 - a. En el espacio asignado a la cuantía del "capital" se debe colocar en letras y números, el valor total a mi(nuestro) cargo, por concepto del capital o capitales adeudado(s), a la fecha en que se diligencie el pagaré de la referencia.
 - b. En el espacio destinado a los "intereses corrientes", se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas de dinero, que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, se adeuden a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, a la fecha en que se diligencie el pagaré de la referencia.
 - c. En el espacio asignado "la tasa del", se debe colocar en letras y porcentaje la tasa del interés corriente (efectiva anual), establecida según el reglamento de Crédito de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, el cual conozco(emos) y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, y convenios suscritos por la Cooperativa, sin exceder la tasa máxima legal.
 - d. En el espacio destinado a los "intereses de mora" se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas, que, por concepto de intereses de mora causados y no pagados, se adeuden a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, a la fecha en que se diligencie el pagaré de la referencia, liquidados a la tasa máxima legal.
 - e. En el espacio asignado a "primas de seguros y otros conceptos" se debe colocar en letras y números, el valor total adeudado a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por concepto de primas de seguros y demás gastos causados y no pagados en relación con la obligación a mi(nuestro) cargo, a la fecha en que sea diligenciado el pagaré de la referencia.
5. En el espacio asignado "En constancia firmamos en" se colocará el lugar y fecha en que sea suscrito el pagaré de la referencia.
6. El pagaré de la Referencia, podrá ser diligenciado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en caso de presentarse alguna de las siguientes causales:
 - a. Por incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones suscritas con LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA o mora en el pago de capital, intereses o cualquier concepto de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga (amos) con LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
 - b. Por incumplimiento de obligaciones para con terceros. Así mismo, si los bienes de alguno de los otorgantes son enajenados o perseguidos por cualquier persona, en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a mi(nuestro) cargo.
 - c. Por muerte, disolución o liquidación de cualquiera de los deudores.
 - d. Si las garantías otorgadas dejan de ser suficiente respaldo a juicio de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, para las obligaciones amparadas.
 - e. Por haber presentado información inexacta a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
 - f. Cuando se tenga conocimiento o se establezca, sobre fundadas razones y por cualquier medio, que he(mos) incurrido en algunas de las conductas tipificadas como delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.
 - g. Cuando los recursos del crédito se destine total o parcialmente para fines distintos a los informados a LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, al momento de presentar la solicitud de crédito.
 - h. En los demás casos de ley.

Ferny Bonilla
Firma Deudor
Ferny Bonilla
Nombre Deudor
CC No. *12132991 noia*



Firma Deudor Solidario

Nombre Deudor Solidario:

CC No.

HUELLA INDICE DERECHO

Firma Deudor Solidario

Nombre Deudor Solidario:

CC No.



Firma Deudor Solidario

Nombre Deudor Solidario:

CC No.

HUELLA INDICE DERECHO

JADER

Sep /18 - CC-F-307



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:21
Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXqHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
Sigla : UTRAHUILCA
Nit : 891100673-9
Domicilio principal: Neiva

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0700357
Fecha de inscripción: 28 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 6 no. 5-37 - El centro
Municipio : Neiva
Correo electrónico : ralara@utrahuilca.com
Teléfono comercial 1 : 8728181
Teléfono comercial 2 : 8728182
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Carrera 6 no. 5-37
Municipio : Neiva
Correo electrónico de notificación : ralara@utrahuilca.com
Teléfono para notificación 1 : 8728181
Teléfono notificación 2 : 8728182
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 08 de enero de 1997 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 1997, con el No. 366 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HUILA SIGLA UTRAHUILCA.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 09 de enero de 1967 bajo el número 0000000000000000007 otorgada por DANCOOP



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:21
Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXQpHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERSOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 20 de febrero de 1999 de la Xxxvi Asamblea General Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 1999, con el No. 3351 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Cambio razon social a cambio de razon social por la de cooperativa financiera delutrahuilca.

Por Acta del 20 de febrero de 1999 de la Xxxvi Asamblea General Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 1999, con el No. 3351 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Conversión a coop. Financiera

Por Acta del 20 de febrero de 1999 de la Asamblea de Asociados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 1999, con el No. 3351 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 45 del 17 de marzo de 2007 de la Asamblea de Asociados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2007, con el No. 18705 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma parcial de estatutos arts: 01: Cambio de nombre, 48, 62, 79.

Por Acta No. 51 del 23 de marzo de 2013 de la Asamblea General De Asociados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2013, con el No. 1177 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma parcial de estatutos. Se anexa la totalidad de estatutos

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 330 del 02 de junio de 2004 de la Superintendencia De La Economía Solidaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2004, con el No. 11990 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Resolución por media de la cual la superintendencia de la economía solidaria autoriza la incorporacion de la cooperativa financiera para la amazonia-Cofinam-, A la cooperativa de ahorro y creditodel huila - Utrahuilca-.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto del acuerdo cooperativo y actividades: el objeto del acuerdo cooperativo es el de contribuir al mejoramiento constante de la calidad de vida de sus asociados y de sus familias, al desarrollo integral comunitario y a la creación de un sistema de organización social y empresarial basado en la filosofía del cooperativismo. Para cumplir el objeto del acuerdo cooperativo señalado en el inciso anterior, la cooperativa podrá realizar con sus asociados y con la comunidad, de acuerdo con las normas legales, las actividades que se especifican a continuación: 1. Recibir aportes sociales; captar ahorros a la vista; ahorros a término,



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:21
Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXqPHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediante expedición de certificados de depósito de ahorro a término cdat; ahorro contractual, programado y ahorro permanente. 2. Otorgar créditos a sus asociados en diferentes clases y modalidades de acuerdo con la reglamentación que expida el consejo de administración. 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados. 4. Celebrar contratos de apertura de crédito. 5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden. 6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos. 7. Emitir bonos. 8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en el estatuto o por disposición de la Ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios la cooperativa no podrá utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera. 9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes. 10. Efectuar operaciones de recaudo de contribuciones u obligaciones con entidades públicas o privadas, con base en contratos previamente suscritos, tales como impuestos, servicios públicos, pensiones, matrículas, cuotas de amortización de vivienda y otras operaciones lícitas y debidamente legalizadas. 11. Efectuar inversiones legalmente permitidas a las cooperativas de ahorro y crédito, para las destinaciones y en las cuantías correspondientes. 12. Establecer las alianzas necesarias para el desarrollo de actividades complementarias de producción o distribución de bienes o servicios, o mediante asociación con otras entidades públicas o privadas, siempre que estén debidamente justificadas por estudios técnicos y guarden relación con el objeto del acuerdo cooperativo definido; de conformidad con las normas legales vigentes. 13. Participar en procesos orientados al fortalecimiento del sector cooperativo, a través de acciones de integración vertical y horizontal, de fusiones, incorporaciones e intercambios cooperativos, comerciales y tecnológicos, a niveles local, regional, nacional e internacional. 14. En desarrollo de su objeto social, UTRAHUILCA podrá efectuar descuentos por nomina suscribir acuerdos o convenios de libranza con empleadores o entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, así como aceptar que sus asociados atiendan las obligaciones con la cooperativa a través del sistema de libranza. Igualmente, podrá acordar otros mecanismos de recaudo y actuar como entidad operadora de libranzas. 15. Prestar a sus asociados el servicio de asesoramiento y venta de pólizas de seguros y planes exequiales, a través de entidades legalmente autorizadas para el efecto. 16. Las demás actividades de apoyo para el recaudo de los pagos a operadores de servicios postales, debidamente habilitados y registrados por el ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones. 17. Las demás actividades que autorice el gobierno nacional. Parágrafo 1. Los recursos de UTRAHUILCA tendrán origen lícito: con el fin de garantizarlo, se implementaran los mecanismos idóneos orientados a prevenir, controlar, detectar y evitar el ingreso a la cooperativa de recursos de origen ilícito. Parágrafo 2. Toda actividad, programa o servicio que ponga en marcha la cooperativa en desarrollo de lo establecido en el presente artículo, deberá estar soportado desde el punto de vista social, técnico y económico, bajo parámetros de eficiencia, rentabilidad, seguridad, agilidad y beneficio real para los asociados y la comunidad. Igualmente podrá recibir donaciones, legados, herencias y en general realizar toda clase de actos autorizados por la Ley en relación con su objeto social.

REPRESENTACION LEGAL

Gerente. El gerente general será el representante legal de la cooperativa y el canal de comunicación con los asociados y con los terceros; ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección del consejo de administración y responderá ante este por la marcha de la cooperativa.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:21

Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXQpHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En caso de ausencia o impedimentos temporales, reemplazará al gerente general el gerente suplente designado por el consejo de administración. Una vez ejecutado el nombramiento, el designado deberá posesionarse ante la superintendencia de economía solidaria, y registrarse en la cámara de comercio, para ejercer el cargo. Parágrafo. El gerente no podrá ser delegado a la Asamblea General.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente. Serán funciones y atribuciones del gerente general: 1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones, instrucciones, recomendaciones y acuerdos del consejo de administración y de la Asamblea. 2. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial, la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 3. Transigir cualquier litigio que tenga la cooperativa en el cumplimiento de su objeto social, ejercer las acciones judiciales, o someterlo a arbitramento. 4. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades propias del objeto del acuerdo cooperativo y aquellos dentro de las atribuciones permanentes señaladas por el consejo de administración. 5. Contratar y remover a los empleados, para los diferentes cargos de la cooperativa, de acuerdo con la planta de personal y de conformidad con las formas laborales vigentes. 6. Rendir oportunamente los informes que requieran los órganos de dirección, administración, control y vigilancia de la cooperativa y las entidades oficiales. 7. Ordenar la ejecución de los costos y gastos ordinarios, según los presupuestos de la cooperativa; y los extraordinarios, según facultades. 8. Proponer políticas administrativas de la cooperativa y preparar para estudio de los órganos competentes, los programas y planes de desarrollo, el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones y demás requisitos para el funcionamiento de la cooperativa. 9. Velar porque el proceso administrativo se cumpla de conformidad con las normas legales. 10. Autorizar la apertura y cancelación de cuentas bancarias, de ahorros y de depósitos a término que requiera la cooperativa. 11. Asistir con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración y presentar sus correspondientes informes. 12. Ejercer, las funciones relacionadas con el riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes: a. Ejecutar las políticas y directrices aprobadas por el órgano permanente de administración en lo que se relaciona con el sarlaft. B. Someter a aprobación el órgano permanente de administración, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del sarlaft y sus actualizaciones. C. Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen las políticas aprobadas por el órgano permanente de administración. D. Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el sarlaft. E. Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento. F. Garantizar que los registros utilizados en el sarlaft cumplan con los criterios de integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida. G. Aprobar anualmente los planes de capacitación sobre el sarlaft dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la organización solidaria, incluyendo los integrantes de los órganos de administración y de control. 13. Ejercer las demás funciones que le sean señaladas por el consejo de administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 26 de mayo de 2012 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2012 con el No. 875 del libro III del Registro de Entidades de la



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:21
Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXqHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JOSE HOVER PARRA PEÑA	C.C. No. 12.227.291

Por Acta No. 09 del 28 de agosto de 2020 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2021 con el No. 5165 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	LENIS YASMID TRIANA SOLORZANO	C.C. No. 36.382.340
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	AURORA LOZADA ZAMORA	C.C. No. 26.648.703

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 59 del 13 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2021 con el No. 5169 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	Yael Garaviño Rodriguez	C.C. No. 12.106.811
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	Rafael Enrique Vergara Madera	C.C. No. 6.615.777
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	Cesar Augusto Salamanca Velazco	C.C. No. 4.935.525
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	Cesar Augusto Losada Parra	C.C. No. 12.122.497
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	Juan Bautista Morera Medina	C.C. No. 4.723.067
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	Alvaro Camacho Torres	C.C. No. 4.172.424
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	Maryoly Ramos Ordoñez	C.C. No. 36.302.785
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	Diego Alberto Gonzalez	C.C. No. 6.764.748



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:21

Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXQpHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE RICARDO GARZON DUSSAN C.C. No. 1.677.185
ADMINISTRACION

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GABRIEL MUÑOZ BAHAMON	C.C. No. 12.135.822
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	NURY VARGAS ORTIZ	C.C. No. 38.601.175
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE GILDARDO ANDRADE LEIVA	C.C. No. 83.115.334

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 59 del 13 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2021 con el No. 5170 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORA FISCAL	LGA AUDITING SAS	NIT No. 901.143.668-1	
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	JUDY TATIANA SALAZAR DIAZ	C.C. No. 36.310.117	152269-T
REVISORA FISCALSUPLENTE	YINNER INELDA BOLAÑOS PARRA	C.C. No. 55.061.591	71462-T

PODERES

Poder general: que por escritura pública no. 2589 otorgada en la notaria segunda del circulo de Neiva de fecha 30 de octubre de 2012, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2012 bajo el número 984 del libro III de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de economía solidaria, se registró el poder general otorgado a la señora Alvenis Ortiz Medina, así: compareció José Hover parra peña, mayor de edad vecino del municipio de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.227.291 de Pitalito, quien obra en calidad de gerente general de la cooperativa latinoamericana de ahorro y crédito UTRAHUILCA, con nit 89110067 3- 9; organismo cooperativo de primer grado, con domicilio principal en Neiva, con personería jurídica reconocida mediante resolución número 00007 del 09 de enero de 1967, como consta en el certificado de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva y autorizado por el consejo de administración según acta número 09 del 25 de agosto de 2012, documentos que adjunta para su protocolización y declaro: que confiere poder general a la señora Alvenis Ortiz Medina, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.159.065 expedida en Neiva, para que en ejercicio de dicho mandato administre los negocios de la citada cooperativa conforme al presente poder, dentro de la jurisdicción de la cooperativa, en las facultades y deberes de un factor de comercio, de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la cooperativa, las decisiones del consejo de administración de UTRAHUILCA y las instrucciones de su personal directivo y administrativo. Segundo: que en desarrollo de este



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:21
Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXqPHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandato la apoderada queda facultada para la ejecución de los actos administrativos relacionados, así: a) otorgar créditos, captar aportes sociales y ahorros en las diferentes modalidades por las sumas establecidas en los correspondientes reglamentos de la cooperativa. B) recibir bienes en adjudicación por sentencia judicial, remate o dación en pago; así como para la venta de los mismos, previo el lleno de los requisitos legales y autorización del comité de remates. C) efectuar reestructuración de deudas, subrogaciones y refinanciación, conforme a los reglamentos de crédito y cartera vigente. D) para firmar contratos de mutuo, aceptar garantías hipotecarias, prendarias y pignoraciones que se constituyan por deudores a favor de la cooperativa; para cancelar dichos gravámenes, para firmar títulos valores del giro normal de operaciones de la cooperativa, todo ello dentro de las cuantías establecidas en los estatutos y reglamentos de la cooperativa. E) para representar ante autoridades judiciales o administrativas a la cooperativa en acción activa o pasiva, con la facultad de constituir mandatarios para la actuación de los correspondientes procesos y diligencias. F) para la ejecución de partidas presupuestales de la cooperativa, acordadas con la gerencia general y/ o reglamentos. G) firmar contratos civiles de prestación de servicios, de otras, de arrendamientos, dentro del giro normal de operaciones que sean autorizados por la gerencia general. H) firmar convenios interinstitucionales con el fin de realizar actividades de beneficio socioeconómico, enmarcados dentro de las normas estatutarias y reglamentarias de la cooperativa. I) para que asuma la personería, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso queden sin representación los negocios e intereses de la cooperativa. J) para atender el manejo de personal de la cooperativa en lo relacionado a programación de vacaciones, otorgamiento de permisos, rotación interna de personal, asignación de funciones, selección; liquidación y pagos laborales; en coordinación y bajo la orientación de la gerencia general.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta del 20 de febrero de 1999 de la Xxxvi Asamblea General Ordinaria
*) Acta del 20 de febrero de 1999 de la Xxxvi Asamblea General Ordinaria
*) Acta del 20 de febrero de 1999 de la Xxxvi Asamblea General Ordinaria
*) Acta del 20 de febrero de 1999 de la Asamblea De Asociados
*) E.P. No. 2681 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaria 2. De Neiva Neiva
*) E.P. No. 1274 del 19 de julio de 2000 de la Notaria 2. De Neiva Neiva
*) Acta No. 40 del 23 de marzo de 2002 de la Asamblea De Delegados
*) Acta No. 45 del 17 de marzo de 2007 de la Asamblea De Asociados
*) Acta No. 46 del 15 de marzo de 2008 de la Asamblea Gen. Ordinaria
*) Acta No. 47 del 14 de marzo de 2009 de la Asamblea De Asociados
*) Acta No. 51 del 23 de marzo de 2013 de la Asamblea General De Asociados
*) Acta No. 53 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea Gen.

INSCRIPCIÓN

3351 del 30 de marzo de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
3351 del 30 de marzo de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
3351 del 30 de marzo de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
3351 del 30 de marzo de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
4380 del 28 de enero de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
6223 del 08 de junio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
8185 del 12 de julio de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
18705 del 10 de mayo de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
21395 del 27 de mayo de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
23125 del 03 de abril de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
1177 del 24 de abril de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
1925 del 20 de abril de 2015 del libro III del



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:21

Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXQpHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ordinaria De Asociados

*) Acta No. 54 del 19 de marzo de 2016 de la Asamblea General Ordinaria De Delegados

*) Acta No. 57 del 16 de marzo de 2019 de la Asamblea General Ordinaria De Delegados

Registro de Entidades de la Economía Solidaria

2241 del 26 de abril de 2016 del libro III del

Registro de Entidades de la Economía Solidaria

4010 del 03 de abril de 2019 del libro III del

Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6492

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: AGENCIA MINI BASICA ENCENILLO

Matrícula No.: 298919

Fecha de Matrícula: 09 de junio de 2017

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Carrera 32d no. 23-04 Sur local 8 - Encenillo

Municipio: Neiva

Nombre: COOPERATIVA UTRAHUILCA - AGENCIA MINI BASICA TERMINAL

Matrícula No.: 306787

Fecha de Matrícula: 16 de enero de 2018

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Carrera 7 no. 3 - 76/116 Sur - Zona Industrial



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:22

Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXqHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Neiva

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: UTRAHUILCA LA PLATA

Matrícula No.: 120725

Fecha de Matrícula: 22 de agosto de 2002

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección : Carrera 5 no. 3 - 53 - El Centro

Municipio: La Plata

Nombre: UTRAHUILCA NEIVA SUR

Matrícula No.: 123225

Fecha de Matrícula: 07 de noviembre de 2002

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección : Calle 16 sur no. 22A-53 - Timanco I Etapa

Municipio: Neiva

Nombre: UTRAHUILCA GARZON

Matrícula No.: 161995

Fecha de Matrícula: 13 de junio de 2006

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección : Carrera 9 no. 5-77 - Cedral

Municipio: Garzón

Nombre: UTRAHUILCA NEIVA LOS MARTIRES

Matrícula No.: 178669

Fecha de Matrícula: 17 de octubre de 2007

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección : Carrera 2 no. 9-73 - El Centro

Municipio: Neiva

Nombre: COOPERATIVA UTRAHUILCA - PALERMO

Matrícula No.: 242090

Fecha de Matrícula: 23 de marzo de 2013

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección : Carrera 9 no. 9-15 - Centro

Municipio: Palermo

Nombre: COOPERATIVA UTRAHUILCA - ISNOS

Matrícula No.: 245812

Fecha de Matrícula: 05 de julio de 2013

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:22
Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXqHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección : Carrera 3a no. 3-37 - La Candelaria
Municipio: Isnos

Nombre: AGENCIA MINI BASICA CALLE 10
Matrícula No.: 250474
Fecha de Matrícula: 26 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 8 no.10-14 Local 101 - El Centro
Municipio: Neiva

Nombre: COOPERATIVA UTRAHUILCA CENTRO DE ATENCION SOLIDARIA UTRAHUILCA CASU
Matrícula No.: 250475
Fecha de Matrícula: 26 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Surabastos neiva bodega f local 102-103-116 - Zona Industrial
Municipio: Neiva

Nombre: AGENCIA MINI BASICA PITALITO
Matrícula No.: 266787
Fecha de Matrícula: 20 de marzo de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 5 no. 16A-27 - Santa Clara
Municipio: Pitalito

Nombre: AGENCIA MINI BASICA ALTO LLANO
Matrícula No.: 273306
Fecha de Matrícula: 29 de septiembre de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 19 no. 47 -10 Local 12 alto llano - Alto Llano
Municipio: Neiva

Nombre: AGENCIA MINI BASICA CANDIDO
Matrícula No.: 273519
Fecha de Matrícula: 06 de octubre de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 1 no. 53-48 - Candido Leguizamo
Municipio: Neiva

Nombre: COOPERATIVA UTRAHUILCA - AGENCIA DE ACEVEDO
Matrícula No.: 275433
Fecha de Matrícula: 28 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 8 n°. 5 -53 - Centro



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:22
Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXQpHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Acevedo

Nombre: COOPERATIVA UTRAHUILCA - MINI AGENCIA DE ALGECIRAS
Matrícula No.: 289366
Fecha de Matrícula: 16 de noviembre de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 4 nro. 5-59/61 - Centro
Municipio: Algeciras

Nombre: COOPERATIVA UTRAHUILCA MINI-BASICA UNICO
Matrícula No.: 320030
Fecha de Matrícula: 15 de noviembre de 2018
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 64 nro. 1D-140 Local k-10
Municipio: Neiva

Nombre: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA MINI BASICA ELIAS
Matrícula No.: 352442
Fecha de Matrícula: 08 de marzo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 2 n. 4-28 - El Centro
Municipio: Elias

Nombre: UTRAHUILCA TESALIA
Matrícula No.: 81131
Fecha de Matrícula: 05 de marzo de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 9 no. 5-44 - San Roque
Municipio: Tesalia

Nombre: UTRAHUILCA SAN AGUSTIN
Matrícula No.: 81132
Fecha de Matrícula: 05 de marzo de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 3 no. 10-58 - Obrero
Municipio: San Agustín

Nombre: UTRAHUILCA CAMPOALEGRE
Matrícula No.: 81134
Fecha de Matrícula: 05 de marzo de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 18 no. 8-63 - Centro
Municipio: Campoalegre



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:22

Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXQpHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: UTRAHUILCA TIMANA
Matrícula No.: 81135
Fecha de Matrícula: 05 de marzo de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 4 no. 9 - 57 - Centro
Municipio: Timaná

Nombre: UTRAHUILCA SANTA MARIA
Matrícula No.: 81136
Fecha de Matrícula: 05 de marzo de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 4 no. 10-15 - Centro
Municipio: Santa María

Nombre: UTRAHUILCA BARAYA
Matrícula No.: 81138
Fecha de Matrícula: 05 de marzo de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 2c no. 6-07 - Centro
Municipio: Baraya

Nombre: UTRAHUILCA NEIVA CENTRO
Matrícula No.: 81392
Fecha de Matrícula: 13 de marzo de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 6 no. 5-37 - El Centro
Municipio: Neiva

Nombre: UTRAHUILCA PITALITO
Matrícula No.: 82203
Fecha de Matrícula: 17 de abril de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 4 no. 6-10 - Centro
Municipio: Pitalito

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICAS ESPECIALES



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:22
Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXQpHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por escritura pública no. 2.681 otorgada en la notaria 2a. De Neiva del 30 diciembre de 1999, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero del 2.000 bajo el número 4.380 del respectivo libro, la COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA LIMITADA "COFICOL" se incorporó a la COOPERATIVA FINANCIERA DEL HUILA "UTRAHUILCA". Que por escritura no. 1.274 otorgada en la notaria 2a. De Neiva del 19 de julio de 2.000, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2.001 bajo el número 6.223 del libro I, en la cual se protocolizo la resolución número 0313 de 19 de junio de 2.000 de la superintendencia de la economía solidaria, otorga a la COOPERATIVA FINANCIERA DEL HUILA UTRAHUILCA, LA AUTORIZACION para ejercer la actividad financiera con sus asociados en los términos y límites fijados por la Ley, los estatutos y sus reglamentos. Que por resolución no. 330 de la superintendencia de la economía solidaria del 02 de junio de 2.004, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2.004 bajo el número 11990 del libro I, en la cual se resuelve autorizar la disolución sin liquidarse de la COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA AMAZONIA - COFINAM - ordenando la inscripción de la presente resolución en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del capítulo XII de la Ley 79 de 1988 y consagrada en los estatutos de la cooperativa en el capítulo X artículos 137 y 138. Igualmente una vez perfeccionada la incorporación deberá dar aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicara por tres (3) veces con intervalo de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 71 del estatuto orgánico del sistema financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 42 del decreto 2150 de 1995. Autorizar la incorporación de la COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA AMAZONIA - COFINAM-, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL HUILA - UTRAHUILCA -, entidad incorporante, con domicilio en la ciudad de Neiva, departamento del Huila. Ordenar a la incorporada, la inscripción dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución en la Cámara de Comercio de Florencia - Caqueta, para que esta proceda a la cancelación del registro no. 0089 del libro I del 14 de enero de 1997 correspondiente a la COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA AMAZONIA - COFINAM -, con personería jurídica no. 0089 del 14 de enero de 1967. Ordenar a la COOPERATIVA UTRAHUILCA, realizar la inscripción de la presente resolución en la Cámara de Comercio de Neiva - Huila dentro de los 30 días siguientes a la notificación, remitiendo a esta superintendencia copia del certificado de existencia y representación legal. Ordenar a la incorporada e incorporante finiquitar el proceso de incorporación con balances de corte a más tardar el 30 de junio de 2004, allegando el documento final a esta superintendencia. Notifíquese el contenido de la presente resolución, a los representantes legales de la COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA AMAZONIA - COFINAM - y de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA - UTRAHUILCA -, advirtiéndoles que contra esta procede, únicamente, el recurso de reposición en los términos previstos en el artículo 50 del código contencioso administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación ante el superintendente de la economía solidaria.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



Cámara de Comercio
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2021 - 11:12:22

Recibo No. S000991930, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AmyDXqHRb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Base Excelente

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
Más para usted. Más para todos!!!

SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL
 FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA LEGIBLE SIN ENMENDADURAS NI TACHONES
 ESTE FORMATO LO PUEDE DESCARGAR Y DILIGENCIAR DESDE LA PAGINA: www.utrahuilca.coop

PAGINA 1 de 4
 CC-F-302
 Febrero 2018

AGENCIA: **Neiva Centro** FECHA DE RECEPCIÓN: **09-11-2018** COMPETENCIA DE APROBACION: Auxiliar Gerente Subgerente Comité Consejo ASESOR CREDITO: **Jade** SOLICITUD No.: **314181**

CLASIFICACION DEL CREDITO: Consumo Microcrédito Comercial Hipotecario LINEA DEL CREDITO: **libre inversion** QUIEN DILIGENCIA ESTA SOLICITUD ES: SOLICITANTE PRINCIPAL CODEUDOR

MONTO SOLICITADO: **34000.000** PLAZO EN MESES: **60** AMORTIZACION: **mensual** VALOR CUOTA: **Pago de deudas** DESTINO DEL CREDITO: **Pago de deudas**

GARANTIAS OFRECIDAS Y OBSERVACIONES:

ES FAMILIAR DE DIRECTIVO, GERENTE O SUBGERENTE DE UTRAHUILCA? SI NO Nombre: _____ HA SERVIDO COMO CODEUDOR EN UTRAHUILCA? SI NO **1075280610**

DATOS PERSONALES

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: **Bonilla Rojas Ferney** NÚMERO DE IDENTIFICACION: **12132.997** TIPO DOCUMENTO: **Cedula** LUGAR DE EXPEDICION: **Neiva Huila** FECHA DE EXPEDICION: **21-May-85**

FECHA DE NACIMIENTO: **09-abril-67** LUGAR DE NACIMIENTO: **Neiva Huila** SEXO: M F PESO (Kg.): **90kg** ESTATURA: **1,70** PERSONAS A CARGO: **Ninguna** No. De HIJOS: **1** No. HIJOS ESTUDIANDO: **Ninguno** No. EN PRIVADA: _____ No. EN PUBLICA: _____

ESTADO CIVIL: SOLTERO(A) UNION LIBRE SEPARADO(A) ESTUDIOS REALIZADOS: NINGUNO SECUNDARIA POSGRADO TITULO PROFESIONAL: **Bachiller Académico**

DIRECCION RESIDENCIAL: **ca. 12. N° 24-09** Bloque/Torre/Apto./Casa: **2** BARRIO / VEREDA: **Tenerife** CIUDAD/ MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: **Neiva Huila** TELEFONO: **86387-61** CELULAR: **3133174082**

CORRE ELECTRÓNICO / E-mail: **Ferneyboroz@hotmail.com** ÁREA DONDE RESIDE: URBANA RURAL SI RESIDE EN AREA RURAL, REGISTRAR DIRECCION URBANA PARA ENVIO DE CORRESPONDENCIA Y/O NOTIFICACIONES JUDICIALES: _____ NOMBRE TITULAR DIRECCION URBANA: _____ PARENTESCO: _____

TIPO DE VIVIENDA DONDE RESIDE: PROPIA FAMILIAR ARRENDADA AÑOS DE RESIDENCIA: **2 años** SI LA CASA ES ARRENDADA, APELLIDOS Y NOMBRES DEL ARRENDADOR: **Dora Liz Ruiz Castro** IDENTIFICACION: **36182.659** TELEFONO: **86387-61**

DATOS LABORALES

SITUACION LABORAL: EMPLEADO PENSIONADO INDEPENDIENTE MICROEMPRESARIO AGROPECUARIO PYMES (COMERCIAL) TIPO DE EMPRESA O NEGOCIO: SECTOR PÚBLICO SECTOR PRIVADO SECTOR INDEPENDIENTE

NOMBRE DE LA EMPRESA O NEGOCIO DONDE LABORA: **Inversiones Flota Huila S.A.** NIT: **900.120.877-1** DIRECCION PRINCIPAL DE LA EMPRESA O NEGOCIO: **Calle 19 sur N° 10-18** TELEFONO: **87346-48**

CIUDAD - DEPARTAMENTO: **Neiva Huila** DIRECCION Y/O UBICACION DONDE LABORA: **Calle 19 sur N° 10-18** TELEFONO: **87346-48** EXTEN.: _____ CIUDAD - DEPARTAMENTO: **Neiva Huila**

CARGO QUE DESEMPEÑA: **Conductor** AÑOS DE TRABAJO: **5 años** TIPO DE CONTRATO: INDEF. FIJO HONORARIOS TEMPORAL SERVICIOS FECHA DE TERMINACION: _____ NOMBRE CON QUIEN SE CONFIRMO: **Sandra Urquijo**

SI TRABAJA COMO INDEPENDIENTE COMPLETAR LA SIGUIENTE INFORMACION

ACTIVIDAD PRINCIPAL: Comercio Producción Servicios EXPERIENCIA: _____ Años DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD: _____ INGRESO MENSUAL: _____ Antigüedad Negocio: _____ Años

ACTIVIDAD SECUNDARIA: Comercio Producción Servicios EXPERIENCIA: _____ Años DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD: _____ INGRESO MENSUAL: _____ Antigüedad Negocio: _____ Años

INFORMACION FINANCIERA

INGRESOS MENSUALES CERTIFICADOS		CONFIRMACIÓN	EGRESOS MENSUALES		CONFIRMACIÓN
Salario o ingresos de la actividad principal y secundaria	\$ 1.170.000 =		PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS	— . —	
Promedio de: (HORAS EXTRAS, BONIFICACIONES, COMISIONES, ETC.)	— . —		PAGO DE SALUD Y PENSION	\$ 56.000 =	
ARRENDAMIENTOS: (VALOR QUE RECIBE MENSUAL)	— . —		GASTOS DE EDUCACION	— . —	
OTROS INGRESOS PROPIOS	\$ 400.000 =		PAGOS DE CUOTAS EN UTRAHUILCA POR VENTANILLA	\$ 541.000 =	
TOTAL INGRESOS	\$ 1.570.000 =		PAGO DE ARRENDAMIENTO Y/O CUOTA DE VIVIENDA	\$ 150.000 =	
DESCRIBA LA PROCEDENCIA DE OTROS INGRESOS PROPIOS			CUOTAS CON TERCEROS	— . —	
			CUOTA VEHICULO, CUOTAS TARJETAS CREDITO, OTRAS CUOTAS	— . —	
			TOTAL EGRESOS	\$ 747.000 =	

BALANCE PERSONAL

ACTIVOS		CONFIRMACIÓN	PASIVOS		CONFIRMACIÓN
CAJA Y BANCOS	—		OBLIGACIONES FINANCIERAS	36.660.000	
INVERSIONES (Títulos Valores)	1743572		CUENTAS POR PAGAR	—	
MERCANCIAS (En bodega, en proceso, etc)	—		OTROS PASIVOS	—	
PROPIEDADES (Urbanas y Rurales)	—		(2) TOTAL PASIVOS	\$ 36.660.000	
SEMOVIENTES	—		TOTAL PATRIMONIO=(1)-(2).	\$ 10916.428 =	
VEHICULOS	19.000.000		FECHA DE CORTE DEL ANTERIOR BALANCE	09-11-2018	
MAQUINARIA Y EQUIPOS	—		SUJETO A RETENCION	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
OTROS ACTIVOS	5.000.000		PERSONA NATURAL INSCRITA A LA DIAN	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
(1) TOTAL ACTIVOS	\$ 25.843.572		DECLARA RENTA	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	

VIGILADA SUPERVISADA INSCRITA FOGACOP



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

Escuela fundada por Decreto 24119 del 10 de Octubre de 1962. Reconocida por Decreto 2411 del 10 de Octubre de 1972. Reconocida por Decreto 2411 del 10 de Octubre de 1972. Reconocida por Decreto 2411 del 10 de Octubre de 1972. Reconocida por Decreto 2411 del 10 de Octubre de 1972.

NIT: 860029924-7

Vigilada Mineducación

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES,
REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
SEDE NEIVA.

CERTIFICA:

Que, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364 y ID 522600 se encuentra matriculado(a) y cursando en esta Universidad durante el primer periodo académico de 2021, el octavo semestre del programa de DERECHO, en horario preferente mixto.

Neiva, 12 de enero de 2021.

UNIVERSIDAD COOPERATIVA
DE COLOMBIA
SEDE NEIVA
REGISTRO Y CONTROL
MARTHA ESTELLA CADENA M.

Artista E.



Cons: 1

**EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
CAMPUS NEIVA**

CERTIFICA

Que, Sergio Armando Herrera Andrade, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 1075235001 expedida en Neiva, código estudiantil 524959, se encuentra matriculado (a) en el cuarto semestre del programa de Derecho, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 14088 del 07 de septiembre de 2015.

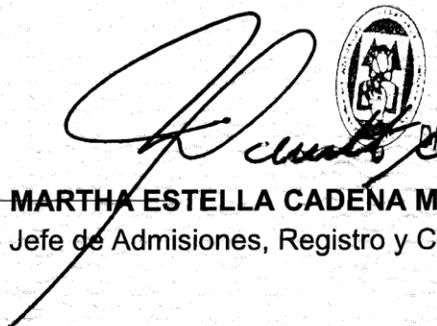
Período comprendido: 01 de febrero de 2021 al 31 de mayo de 2021

Créditos Académicos Matriculados: 12

Tiempo de Trabajo Académico Semanal: 36 Horas

- Un crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico, que comprende las horas de acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente por parte del estudiante.
- El presente documento no tiene validez sin la firma o si presenta borrón o enmendadura.

Se expide en Neiva el 12 de Enero de 2021.



UNIVERSIDAD COOPERATIVA
DE COLOMBIA
JEFE
DPTO. REGISTRO Y CONTROL
MARTHA ESTELLA CADENA MANJARRES
Jefe de Admisiones, Registro y Control Académico



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	FERNEY BONILLA ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00934 00

ASUNTO:

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FERNEY BONILLA ROJAS** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 11331403 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificado con NIT 891100673-9 contra **FERNEY BONILLA ROJAS** con C.C. 12.132.997, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS \$ 17.082.135 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 25 de agosto de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 26 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$ 1.548.379 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados y causados del 26 de abril de 2021 a 25 de agosto de 2021.

1.3.- Por la suma de **\$50.581 M/ Cte.**, por concepto de prima de seguro y otros conceptos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ BAHAMÓN.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00941-00

Neiva - Huila, 11 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita corrección del mandamiento de pago; procede esta dependencia judicial a corregir el proveído antes mencionado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“(...) PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT. 890.300.279-4 y en contra de CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ BAHAMÓN con C.C. 1.075.539.814, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré sin número de fecha 23-11-2019:**

1.- Por la suma de \$22.417.942.00. Mcte, correspondiente al saldo a capital con fecha de vencimiento **11-10-2021.**

1.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto de \$20.244.905.00. Mcte, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **12-10-2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (...)**”

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ZAMORANO MARTÍNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00976 00

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ALBERTO ZAMORANO MARTÍNEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA** identificado con C.C. 4.813.393 contra **CARLOS ALBERTO ZAMORANO MARTÍNEZ** con C.C. 14.622.364, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS \$ 1.000.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 20 de noviembre de 2020, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por lo intereses corrientes pactados y generados del 21 de noviembre de 2016 a 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA** identificado con C.C. 4.813.393 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ZAMORANO MARTÍNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00976 00

Respecto a la medida cautelar de embargo de salario, la misma se **NIEGA** por cuanto es solicitada en contra de un tercero, señor EDILBERTO GONZALEZ MEJIA que no forma parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	VIP LINE EXPRESS SAS y OSCAR EDUARDO CASTRO ROMERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00978 00

BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal y mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **VIP LINE EXPRESS SAS** y **OSCAR EDUARDO CASTRO ROMERO**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No 4550092930, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA SA** identificado con NIT 890.903.938-8 contra **VIP LINE EXPRESS SAS** con NIT 900400695-1 y **OSCAR EDUARDO CASTRO ROMERO** con CC 12.265.216 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No 4550092930:

1.- Por la suma de **\$ 1.126.608 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

4.- Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de septiembre de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 5.000.000 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 20 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO identificada con C.C. 36.178.846 y T.P. 126.256 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	LUIS EDGAR REINA FIGUEROA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00980 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante su representante legal y a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS EDGAR REINA FIGUEROA** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 4329 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con NIT 900318689-5 contra **LUIS EDGAR REINA FIGUEROA** con C.C. 1.085.254.506, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 30 de septiembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 1 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios pactados y causados del 31 de agosto de 2020 a 29 de septiembre de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$30.000 M/ Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SALAZAR MANRIQUE identificad con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263.084 para que actúe en el presente asunto como apoderada de la parte ejecutante conforme las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	GERMÁN PIRABAN FISCAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00982 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones no son claras, debido a que los intereses remuneratorios son solicitados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, debiendo serlo durante el periodo de suscripción y el de vencimiento.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificada con C.C. 1.114.062.305 y T.P. 300.682 para que actúe en el presente asunto como apoderada de la parte ejecutante conforme las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ÁLVARO CUELLAR RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00986 00

RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ÁLVARO CUELLAR RIVERA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 1.075.265.799 contra **ÁLVARO CUELLAR RIVERA** con C.C. 17.690.702, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$ 20.000.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 20 de mayo de 2020, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR los intereses corrientes solicitados, debido a que no fueron pactados en el título valor base de recaudo.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al señor **RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 1.075.265.799 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO
DEMANDADO	GLADYS RAMOS DE RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00988 00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO, a través de su representante legal y mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GLADYS RAMOS DE RAMÍREZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré N 0021737, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO** identificado con NIT 891.101.627-4 contra **GLADYS RAMOS DE RAMÍREZ** con CC 36.154.900 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N 0021737

1.- Por la suma de **\$ 3.211.155 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del referido pagaré, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, el 28 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 166.645 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 02 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 03 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **\$ 38.300 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

3.- Por la suma de \$ **168.295 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 02 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 03 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de \$ **36.650 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

4.- Por la suma de \$ **169.961 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 02 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 03 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de \$ **34.984 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

5.- Por la suma de \$ **171.643 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 02 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el 03 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de \$ **33.302 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SALAZAR MANRIQUE identificado con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263.084 para que actúe en el presente asunto como apoderada de la parte ejecutante conforme las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SERVICES Y CONSULTING SAS
DEMANDADO	LUZ MARINA BAHAMÓN BERNAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00990 00

ASUNTO:

SERVICES Y CONSULTING SAS actuando mediante su representante legal y a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUZ MARINA BAHAMÓN BERNAL** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 59099731 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SERVICES Y CONSULTING SAS** identificado con NIT 900442159-3 contra **LUZ MARINA BAHAMÓN BERNAL** con C.C. 26.584.490, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS \$12.293.540 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 19 de marzo de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 20 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con C.C. 14.473.927 y T.P. 146.956 para que actúe en el presente asunto como apoderado de la parte ejecutante conforme las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – ULTRAHUILCA
DEMANDADO	DIANA MARCELA VARGAS VASQUEZ y CLARA INÉS VASQUEZ LOSADA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00992 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó la dirección electrónica de la demandada CLARA INÉS VASQUEZ LOSADA, o en caso de no tenerla, no se indicó así.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA identificada con C.C. 55.063.957 y T.P. 190470 para que actúe en el presente asunto como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS".
Demandado: HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-01001.00

Neiva - Huila, 11 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** identificada con NIT. N° 860.014.040-6 en contra de **HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ con C.C. 12.097.160**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, con Nit. 860.014.040-6 y en contra de **HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ con C.C. 12.097.160**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 320695 con obligación Nro. 011-2017-00445-5:

1.- Por la suma de **\$3.916.822.00. Mcte**, correspondiente al saldo a capital con fecha de vencimiento **29-10-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$1.542.388.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por la suma de **\$421.310.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora generados hasta el diligenciamiento del pagaré**.

1.3.- Por la suma de **\$41.267.00. Mcte**, por concepto de seguro.

1.5.- La suma de **\$908.030.00. Mcte**, por otros conceptos.

1.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **30-10-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. Pagaré Nro. 320695 con obligación Nro. 011-2017-00445-5:

1.- Por la suma de **\$2.124.412.00. Mcte**, correspondiente al saldo a capital con fecha de vencimiento **29-10-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$319.960.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por la suma de **\$488.979.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora generados hasta el diligenciamiento del pagaré**.

1.3.- Por la suma de **\$14.080.00. Mcte**, por concepto de seguro.

1.4.- La suma de **\$697.576.00. Mcte**, por otros conceptos.

1.5.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **30-10-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado(a) con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANARAT S.A.S.
Demandado: INVERSIONES ARIAS ESPITIA S.A.S (Hoy Inversiones Barrios Bastidas S.A.S), ANDRÉS ALBERTO MAXIMILIANO ARIAS SUAREZ, CLAUDIA LILIANA ESPITIA GARRIDO, JORGE LEÓNIDAS ESPITIA GONZÁLEZ Y JAIME GARRIDO PAREDES.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-01008.00

Neiva - Huila, 11 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por ANARAT S.A.S con NIT. 900.298.292-8, en contra de INVERSIONES ARIAS ESPITIA S.A.S (Hoy Inversiones Barrios Bastidas S.A.S) con NIT. 900.384.638-0, ANDRÉS ALBERTO MAXIMILIANO ARIAS SUAREZ con C.C. 79.738.445, CLAUDIA LILIANA ESPITIA GARRIDO con C.C. 55.159.331, JORGE LEÓNIDAS ESPITIA GONZÁLEZ con C.C. 12.096.540 Y JAIME GARRIDO PAREDES con C.C. 7.692.237, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) contrato de arrendamiento suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ANARAT S.A.S con NIT. 900.298.292-8, en contra de INVERSIONES ARIAS ESPITIA S.A.S (Hoy Inversiones Barrios Bastidas S.A.S) con NIT. 900.384.638-0, ANDRÉS ALBERTO MAXIMILIANO ARIAS SUAREZ con C.C. 79.738.445, CLAUDIA LILIANA ESPITIA GARRIDO con C.C. 55.159.331, JORGE LEÓNIDAS ESPITIA GONZÁLEZ con C.C. 12.096.540 Y JAIME GARRIDO PAREDES con C.C. 7.692.237, por las siguientes sumas de dinero:

- **Contrato de arrendamiento Nro. CA - 17707495:**

1.- Por la suma de **\$1.662.436.00. Mcte**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **diciembre de 2018**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04-12-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.- Por la suma de **\$609.559.00. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de **enero de 2019**.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04-01-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$6.982.231.00. Mcte**, por concepto de cláusula penal establecida de mutuo acuerdo en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **YONEIRE NARVAEZ BASTOS** con C.C. 55.174.009 y TP 168.745 del CSJ, para que actúen como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -